

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ACATLAN U. N. A. M.
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO



CRITICA Y APORTACIONES AL ARTICULO 377
DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA DE LOURDES TIRADO MORAILA

MEXICO, D. F.

1983

M-0030820



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres:

Germán Tirado Lizárraga y María Guadalupe Moraila de Tirado,
cuyo ejemplo, dedicación y amor, me han guiado por el camino
de la vida, impulsándome a transitarla con el alma fortalecida
de verdad y justicia.

A mis abuelos:

Germán O. Tirado Osuna

Ma. del Rosario Canizalez de Tirado

Ma. Alejandrina Tirado de Rico

María Madrid de Cañedo

Manuel Cañedo Portugal

Francisco Moraila Cázares +

Mi eterna admiración por su orientación encausada a los
más nobles ideales de justicia y humanismo

A mis hermanos:

María Alejandrina

María Guadalupe

Germán

María Eugenia

Francisco Guadalupe

María del Rocío y

Jorge Antonio

Mi gratitud por el fraternal afecto, apoyo
sincero y amistad sin límites que siempre
me han prodigado.

A mis tios:

Con el testimonio cariñoso de su sobrina que siempre
recuerda sus consejos de bondadosa comprensión.

A mis amigos:

Hermanos espirituales y grandes colaboradores en mi
formación social y universitaria.

Para mis maestros:

Lic. José Dibray García Cabrera y

Lic. Wilfrido Lechuga Peregrina

Con mi gratitud y respeto por su valiosa ayuda, oportuno
consejo y dedicada dirección en la presente tesis.

Para mi querida Universidad Nacional Autónoma de México

ENEP - ACATLAN

Morada de cultura joven, y saber de siglos que me formó
en sus aulas el amor por la justicia y me dió el arma -
del Derecho y la razón para defenderla.

I N D I C E

A MANERA DE PROLOGO

CAPITULO I	EL DELITO DE ROBO	1
	a) Fundamento Constitucional	1
	b) Antecedente Histórico en el Derecho Romano.	2
	c) El Delito de Robo en los Códigos 1871-1929 y vigente.	4
CAPITULO II	ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO.	7
	a) Actividad -y- falta de acción	7
	b) Tipicidad -y- ausencia de tipo	9
	c) Antijuridicidad -y- causas de justificación.	12
	d) Imputabilidad -y- causas de inimp _u tabilidad.	20
	e) Culpabilidad -y- causas de inculpa _b bilidad.	25
	f) Punibilidad -y- excusas absoluto _r ias.	38
CAPITULO III	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO.	47
	a) Apoderamiento	47
	b) Cosa mueble	49
	c) Ajena	51
	d) Sin derecho	52
	e) Sin consentimiento	53
	f) Existencia de un poseedor	55
CAPITULO IV	DIFERENTES CLASES DE ROBO.	57
	a) Robo simple	57
	b) Robo con violencia	62
	c) Robo de uso	66
	d) Robo famélico	67
CAPITULO V	DIFERENCIAS ENTRE LAS CLASES DE ROBO CON RELACION AL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL DE 1871 Y 1929.	70

AI-0030820

CAPITULO VI	SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE ROBO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL -- DISTRITO FEDERAL.	77
	a) Ascendientes	77
	b) Descendientes	78
	c) Un tercero extraño	80
	d) La relación consanguínea	81
CAPITULO VII	NECESIDAD DE QUE EN EL CODIGO PENAL VIGENTE SEA REFORMADO EL ARTICULO 377, CON OBJETO DE PUNIR EL DELITO DE ROBO ENTRE ASCEN <u>DIENTES</u> Y DESCENDIENTES.	83
CAPITULO VIII	CONCLUSIONES	-91
BIBLIOGRAFIA		

A manera de Prólogo

En nuestra sociedad contemporánea, precisamos fortalecer los valores fundamentales que estructuran la unión familiar, fuente generadora de vida digna, libre y responsable. En la familia el ser humano adquiere su primer contacto social y hace suyos hábitos de conducta que pasando el tiempo, fortalece en normas jurídicas protectoras de vida, salud, bienes morales y fortaleza económica, indispensable para su sobrevivencia y progreso.

Surge la Ley Penal, para sancionar y corregir conductas tipificadas como delito y por el camino de la sanción, pretende readaptar al infractor, de las normas establecidas por sus semejantes, en la sociedad que le ha tocado vivir.

El artículo 377 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, motivo de nuestro estudio y que presentamos a la consideración de este honorable jurado, menciona en la actualidad la "irresponsabilidad penal" entre ascendientes y descendientes por la comisión del delito de robo.

La compleja y cambiante problemática económica que actualmente vivimos, nos hace pensar en proteger el patrimonio entre ascendientes y descendientes, tratando en lo posible de que el Estado no vulnere los lazos afectivos, pero que establezca la penalidad correspondiente para el delito de robo entre consanguíneos tan próximos.

No pretendemos desconocer el espíritu inicial de la Ley Penal que le dio origen, otorgando el beneficio de recapacitar en la realización de una conducta ilícita, regresando lo hurtado voluntariamente a su poseedor, evitando con ello que padres e hijos, rompan lazos afectivos como resultado de conflictos materiales, pero estamos convencidos, que eliminando tan amplio beneficio de "irresponsabilidad", otorgado por el Código Penal Vigente, y modificándolo como pretendemos, con las características que en el presente

estudio expresamos, se protegerá más efectivamente la economía - - entre ascendientes y descendientes, que so-pretexto de la cercanía familiar, algunos consanguíneos se apartan de toda ética y se apoderan de los bienes adquiridos con el fruto de su trabajo que constituye el futuro apoyo a su vejez; en ocasiones el objetivo son -- los bienes del menor o incapacitado que teniendo un bienestar económico, producto de donación o herencia, verá extinguirse por im - probos manejos su patrimonio, y con ello la posibilidad de un me - jor nivel de vida.

a) Fundamento Constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y establece un conjunto de derechos y obligaciones estructurado a la vez la base y garantía para poder hacerlos efectivos.

En su artículo 14 menciona que " nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos " (1). Así en forma genérica se consagra la garantía de respetar los bienes ajenos, aún frente a la autoridad legalmente establecida dentro del Estado.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, " Reforma Política ", Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1979, pág. 39.

En el artículo 16 Constitucional señala que - "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal - del procedimiento" (2). Para que en una sociedad se dé la Seguridad Jurídica como principio regulador de la vida cívica deberá respetarse por autoridades y civiles los procedimien - tos que enmarcan los actos de autoridades, tendrán que moti - varse debidamente sus actos, este artículo prohíbe la simple molestia en los papeles y posesiones de todo individuo que se encuentre comprendido en el territorio nacional.

En los dos anteriores artículos constitucionales, se encuentran comprendidos principalmente la protección a los bienes patrimoniales de los particulares, como defensa ante la misma sociedad y a la autoridad constituida, es aquí donde aparece el deseo del legislador del -17- plasmado en la Ley Suprema para otorgarle garantía y seguridad de uso y disfrute para cada individuo sobre su patrimonio.

b) Antecedente Histórico en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano, encontramos el anteceden - te histórico que utilizaremos para explicar en forma retros - pectiva nuestros preceptos legales vigentes en materia de -

(2) Ibidem pág. 39.

robo "Furtum, etimológicamente furtum, relacionado con ferre, es llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho. Sin embargo, se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser "todo -- aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una - cosa" (3).

En el Derecho Romano la figura "furtum" llegó a ser una figura muy amplia de una vaguedad difícilmente compatible con nuestras ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos.

Este delito contaba con dos elementos:

El primero de carácter objetivo era el aprovechamiento legal (la contractatio rei) que venía en lugar de la Amotio rei, a cuyo último concepto ha regresado el delito moderno de robo.

El segundo de carácter subjetivo, la intención dolosa el animus furandi.

"En el furtum encontramos las siguientes clases:

- 1.- Hurto en general y sobre todo de bienes privados.
- 2.- Hurto entre cónyuges.
- 3.- Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium o al Estado (peculatus).

(3) Margadant S., Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., México 1965, pág. 433.

4.- Hurto de cosechas.

5.- Hurto cualificado de la época imperial - (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los abigeos o ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc.).

6.- Hurto de herencias. El hurto violento sin quedar excluida del concepto general de furtum, se consideraba como delito de coacción" (4)

El Derecho Romano con la institución Paterfamilias, o una absoluta monarquía doméstica, en la que se ejercía un vasto poder sobre hijos, nietos, esposa, nueras, esclavos y clientes, incluso sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños, difícilmente podemos pensar en imputarle alguna responsabilidad penal al paterfamilias, por malos manejos económicos o apoderarse de bienes de sus descendientes.

c) El Delito de Robo en los Códigos de 1871, 1929 y Vigente.

El delito de robo en el Código Penal para el distrito y territorios federales promulgado el 7 de diciembre de 1871, comenzó a regir desde el primero de abril de 1872 y en su libro tercero de los delitos en particular en su título

(4) González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1972, pág. 164.

primero, "Delitos contra la propiedad" capítulo primero-robo, reglas generales en su artículo 368 dice "Comete delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley" (5)

En el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que comenzó a regir el 15 de diciembre de 1929, derogando al Código Penal del 7 de diciembre de 1871, por el Presidente Emilio Portes Gil, en su título vigésimo de los delitos en contra de la propiedad. Capítulo I.- Del Robo en General, artículo 1112 menciona "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley" (6)

El Código Penal que comenzó a regir el 17 de septiembre de 1931 quedando abrogado desde esa misma fecha el Código Penal del 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se apongan a la presente; pero tanto ese Código como el del 7 de diciembre de 1871 debiéndose continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable --

-
- (5) "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Editorial Herrero Hermanos, Sucesores 1871, comenzó a regir 1872, pág. 215
- (6) "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Ediciones Botas, México, comenzó a regir en 1931, pág.242.

entre este código y el que regía en la época de perpetración del delito. En su título vigésimo segundo - Delito en contra de las personas en su patrimonio, capítulo I Robo - prevalece la definición de robo señalada anteriormente en los dos códigos arriba mencionados, sustituyéndolo el término de propiedad por el de patrimonio en el título respectivo - " El cambio de nombre no es, sin embargo, un simple capricho del - Legislador, sino que tiene sólidos fundamentos y además, nos plantea en relación a los delitos contra la propiedad, el patrimonio, o bienes como se le denomina, los discutidos problemas sobre la íntima relación del Derecho Penal y el Derecho - Civil "(7)

En nuestro Código Penal vigente en el título vigésimo segundo, Delitos en contra de las personas en su patrimonio, capítulo I robo, en su artículo 367, se encuentra inalterable la definición de robo antes invocada.

Nuestra legislación penal como hemos observado ha pretendido a lo largo de los Códigos Penales que han regido para el distrito y territorios federales y actualmente para el Distrito Federal, nos da la pauta para considerar que el bien protegido en ellos es (8) "La posesión o simple tenencia" ampliándose con ello el panorama protector de nuestra legislación penal anotados anteriormente.

(7) F. Cárdenas, Raúl, "Derecho Penal Mexicano" (Del Robo), Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 11

(8) "Código Penal para el Distrito Federal", Trigésima Quinta Edición, Colección Porrúa, S.A., México 1982, pág. 114.

CAPITULO II ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO DE ROBO.

a) Actividad y Falta de Acción

Es un comportamiento voluntario, consistente en un hacer, realizando un movimiento corporal.

" Los delitos de acción consisten en un acto material y positivo que viola una prohibición de la ley penal, la acción consiste en un esfuerzo encaminado a producir un efecto en el mundo exterior ". En el delito de robo, consiste en " el apoderamiento de una cosa ajena mueble..." (9)

" Los elementos de la acción son:

- 1) La voluntad o el querer
- 2) La actividad y
- 3) El deber jurídico de abstenerse

(9) Pessina de, " Elementos de Derecho Penal ", Madrid 1919, Pág. 20.

La voluntad, debe referirse a la voluntariedad inicial: Querer la acción, por lo tanto se requiere un nexo que debe existir, y es entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer van dirigidos al movimiento corporal". (10)

"Para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción, basta que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiere el resultado del mismo" (11).

"La actividad en sí, no constituye la acción pues le falta el elemento -voluntad- y ésta, aislada igualmente no interesa al derecho penal, puesto que el pensamiento no delinque". (12)

Falta de acción

La falta de acción u omisión simple, consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tiempo de mandamiento de imposición.

"Como en la acción, en la omisión hay también una manifestación de voluntad, una inactividad de la gente y una relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención. En la omisión simple, la manifestación

(10) Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Ed. Jurídica Mexicana, México 1969, pág. 302.

(11) Ferrer Sama, "Comentarios al Código Penal", Tomo I, pág. 8, Murcia 1946.

(12) Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit, pág. 303

de voluntad se traduce en un no obrar, en la no ejecución voluntaria de algo debido, precisa la existencia del deber de obrar y la posibilidad de hacerlo" (13)

La comisión por omisión:

"La comisión por omisión es cuando la manifestación de voluntad se traduce, al igual que en la omisión simple en un no obrar, teniendo obligación de hacerlo, violándose no sólo la norma preceptiva sino además una prohibitiva, por cuando manda abstenerse de producir el resultado típico y material". (14)

b) Tipicidad y Ausencia de tipo.

Tipicidad:

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador". (15)

Ernest Beling por primera vez influye en la definición de delito la característica de tipicidad, para Beling desempeña un factor preponderante, al señalar delito "es la acción, típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas

(13) Ferrer Sama, "Comentarios al Código Penal", Tomo I, - pág. 8, Murcia 1946.

(14) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1967, pág. 147.

(15) Ibidem, pág. 158.

de penalidad"(16)

Como puede observarse se encuentran los elementos del delito separados, y con cierta independencia aunque formando todo el delito.

Franz Von Liszt, menciona que la nota "tipicidad" no es necesaria, pues está incluida en la definición que proporciona, diciendo que el delito es "acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena".

Mezger, presionado por la Alemania Nazi afirmó respecto de la definición de delito "acto penal es el hacer u omitir de un determinado autor, típicamente antijurídico, personalmente imputable y amenazado con una pena".

"La común práctica jurídico penal había extendido de tal modo el poder judicial como a que el juez podía castigar toda ilicitud culpable. Toda acción antijurídica y culpable era ya por eso una acción punible. Contra esto dirigió sus ataques el liberalismo naciente del siglo XVIII, afirmando la inseguridad jurídica de tal sistema importaba: a falta de una firme limitación de las acciones que pudieran considerarse punibles, el juez podía someter toda acción que le desagradara, pretendiéndola antijurídica, y podía imponer arbitrariamente una pena grave o leve, para toda acción estimada punible.

(16) Beling, Ernest, "Die Lehre Vom Verbrechen", Alemania 1906, - Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, pág. 158.

Siguiendo este movimiento liberal, la legislación posterior estrechó el concepto de acción antijurídica." (17)

Del común dominio de la ilicitud culpable, fueron recortados y extraídos determinados tipos de delictivos.

"Para cada uno de tales tipos delictivos se previó una pena concreta y precisamente determinada para él; y así quedaron como no punibles ciertas formas de obrar antijurídicas que no correspondían a ninguno de estos tipos enumerados", con ello la seguridad jurídica de los integrantes de una sociedad se ve fortalecida por la colocación de una firme y definida escala de valores.

Ausencia de tipo

"Cuando no se integran plenamente todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad."

Podemos definir a la atipicidad como la ausencia de adecuación de la conducta del tipo.

Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa". (18)

-
- (17) Franco Guzmán, Ricardo, "Delito e Injusta Formación del Concepto de Antijuridicidad", Anales de Jurisprudencia, Octubre-Noviembre-Diciembre, año XVII, Tomo LXVII, 2a. Epoca, México 1950, pág. 173.
- (18) Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Ed. Porrúa, México 1967, pág. 164.

"El dogma "Nullum Crimen sine tipo" constituye la más elevada garantía del derecho penal liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal". (19)

Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo, es distinta a la ausencia de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe pero no hay conformidad o adecuación al tipo. A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado "dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades de los sujetos, de referencias temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda presupone la existencia total de descripción del hecho en la ley". (20)

c) Antijuridicidad y causas de justificación.

Antijuridicidad.

Para definir la antijuridicidad mencionare -

(19) Porte Petit Candaudap, Celestino, op.cit. pág. 465

(20) Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Boletín de Información Judicial, Tomo XIV, México 1969, pág. 467.

mos varias tesis:

1) La que afirma que constituye un carácter del delito, sostenida por Massari "Que la antijuridicidad no es un elemento sino un carácter del hecho constitutivo del delito, debería la antijuridicidad distinguirse de los demás elementos, presentarse como un dato conceptualmente aislable, capaz de ser separado idealmente y de ser contra puesto a los mismos, como sucede respecto a otros elementos constitutivos generales del delito."

2) La teoría que sostiene que es un elemento del delito.

Petrocelli expresa "La antijuridicidad es por ende uno de los tres elementos del delito. Se puede afirmar que la antijuridicidad es una nota colorante por sí misma para cada parte del delito, la antijuridicidad expresa simplemente una relación de contradicción entre la norma y el hecho " (21)

3) Constituye un aspecto del delito

Maggiore dice que la antijuridicidad es un aspecto del delito; aspecto no elemento ya que es en efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de tal (21) Porte Petit Candaudap, Celestino, Ibidem, pág. 48

manera que el delito, al quitarle la antijuridicidad, quede siempre delito, por más que le sea mutilado un órgano, en todo delito está presente expresa o sobrentendida la nota de la antijuridicidad.

4) Rocco sostiene que la antijuridicidad es "la esencia misma, la naturaleza intrínseca, es en sí el propio delito"; Cuello Calón expresa que la antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito.

El concepto sostenido por Petrocelli es el criterio de la antijuridicidad penal, al decir; "Denotando la antijuridicidad una relación de contradicción entre un hecho y una norma jurídica, la relación misma no puede existir sino entre un hecho y una norma determinada y, consiguientemente, pertenece a una determinada norma del derecho, no es posible hablar de una antijuridicidad en general, sino sólo de una antijuridicidad penal o civil, o administrativa, etc., si el hecho, por sus diversos aspectos y efectos, está en contradicción con normas pertenecientes a diversas ramas del derecho tendremos a la vez, una antijuridicidad penal, o civil, o administrativa etc.

pero nunca una antijuridicidad simplemente requerible al de recho en general". (22)

Carlos Binding "descubrió que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal" (23) En efecto el sujeto que roba, no vulnera la ley, pero si quebranta algo esencial pa ra la convivencia y el ordenamiento jurídico. Lo que hace el sujeto activo que se apodera de un bien mueble sin derecho ni autorización del que legalmente pueda disponer de ellos, es infringir la norma que está por encima y detras de la ley.- El Estado al sancionar en una ley penal la con ducta humana y encuadrarla dentro del delito de robo agrá - vándola o atenuándola, está prohibiendo el acto de robar, está elevando a la categoría de valor social, el respeto que se debe al bien ajeno.

Causas de Justificación

La conducta que aparentemente es delictiva con forme a derecho, por las causas de justificación llamadas también justificantes y causas eliminatorias de la antijuri di ci dad. tienen el suficiente poder dentro de nuestra Ley

(22) Petrocelli, "La Antijuridicidad", Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XII, págs. 15, 16 y 154, Universidad Nacional Autónoma de México 1963.

(23) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 168.

Penal de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito. Nuestro código usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad comprendiendo varios de naturaleza diversa en las que se encuentran:

1) Legítima defensa

2) Estado de necesidad (cuando el bien salvado es de mayor valía que el sacrificado)

3) Cumplimiento de un deber

4) Ejercicio de un derecho

5) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.

6) Impedimento legítimo

Legítima Defensa

La Escuela Clásica, explica esta causa al exponer que la defensa legítima, descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; así la defensa privada es sustitutiva de la pública. El Código Penal vigente lo define como el "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes o de otra persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual

resulta un peligro inminente".

Estado de necesidad

En un conflicto de bienes, el Estado debe optar por la salvación de uno de ellos, llamado también "interés preponderante". Para la Escuela Positiva el acto ejecutado en estado de necesidad no revela temibilidad en su autor, si se atiende al móvil, que no se manifiesta como antisocial; por ello debe quedar impune. En el delito de robo, es donde mejor se ejemplifica esta causa de justificación, ya que el bien vida salud o integridad física está muy por encima de los bienes materiales, si se actuara en contrario negaríamos los más elementales derechos humanos.

El robo de famélico en el Código Penal en su artículo 379 ejemplifica esta causa de justificación al decir; "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, o apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares de momento".

Cumplimiento de un deber

El deber consignado en la Ley para ser cumplido, cuando se cumple afirma la juridicidad de la conducta. "El que usa de un derecho -escribió Pacheco- injuria a nadie; es que cumple con su deber si algo merece por ello es elogio, que no pena. El soldado que fusila, el alguacil que

prende, el médico que amputa, no son objeto de la Ley criminal, a pesar de que causen daño".

"El deber puede estar configurado en la Ley taxativamente o puede derivar de la función amparada en la Ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitreo le aconseje cuando la Ley misma no los fije ni los prohíba" (24)

Ejercicio de un Derecho

"La conducta que se ampara en un derecho consignado en la Ley es, asimismo afirmación de la Ley y no puede ser antijurídica.

El derecho, para que esté amparado en la Ley, debe ser ejecutado en la vía que la misma Ley autorice. Las vías de hecho, personales o reales, no están amparados por la excluyente: Nuestra Constitución establece "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" (25) (artículo 17). En el caso del ejercicio de un derecho, se trata de una justificante porque la conducta, en el caso, se ajusta a derecho.

Obediencia jerarquía

Para el funcionamiento de la excluyente es esencial:

(24) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, -- "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1971, pág. 113.

(25) Ibidem, pág. 114

A) Que la jerarquía sea legítima; la relación nacida de ella no supone necesariamente que el mandato gire dentro de la órbita normal y habitual de las relaciones que mantiene el que manda y el que obedece, pudiendo rebasarlo, pues lo que la Ley exige es la existencia de una relación jerárquica-legítima y no que el mando se ajuste a sus límites.

B) Que el mandato ofrezca a lo menos apariencia de licitud, aunque en sí sea ilícito; la naturaleza del mandato no está limitada por la Ley en ninguna forma, pudiendo ser hasta delictuosa.

"Se trata de una excusa absolutoria en la que hay que destacar los móviles.- La conducta ha de obedecer a un interés mezquino, sino a un interés noble -y los medios - no se han de emplear medios por sí mismo delictuosos, por lo cual se considera socialmente útil no imponer pena alguna" (26).

Impedimento legítimo

Se encuentra comprendido en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Vigente en el que se establece "Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

(26) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, --
Ibidem pág. 117

" Aquí el sujeto tiene la obligación de ejecutar un acto, pero se abstiene de hacerlo, se colma un tipo penal determinado, pero surge aquí el principio del interés preponderante, impidiendo la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción " (27)

d) Imputabilidad y causas de Inimputabilidad.
Imputabilidad

Max Ernesto Mayer dice: " La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar el justo conocimiento del deber existente ". Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal, " La imputabilidad hace referencia a propiedades también de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar. Con frecuencia se le identifica a la " capacidad " del Derecho Civil; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la Ley para responder de su conducta delictuosa "(28)

(27) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 200.

(28) Cortés Ibarra, Miguel Angel, " Derecho Penal Mexicano ", Librería Porrúa Hnos., y Cía., S.A., México 1971, pág. - 40.

Así podemos afirmar que son imputables aquellos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la Ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico penal.

" La Escuela Clásica, fundó la imputabilidad legal en la imputabilidad moral: es penalmente imputable - aquel que cuente al momento de actuar ilícitamente, con libertad de elección y con conciencia de sus actos. Es, en definitiva, el libre arbitrio el decisivo fundamento de la - imputabilidad y de su consecuencia, la responsabilidad. Si el sujeto tiene libertad para elegir los diferentes caminos que la vida le depara; escoge mal, produciendo daño social, deberá, por ello, responder penalmente ".

En el siglo XIX al aplicarse el método de - " Observancia experimental " a todas las ciencias incluyendo las sociales y culturales (Derecho), se discutió enérgicamente la realidad existencial del libre albedrío, que - hasta entonces se había venido aceptando incondicionalmente.

" La Escuela Positiva, recogió las novedosas ideas filosóficas de los deterministas, negó decididamente la " Libertad de elección ". El individuo no es completamente libre de actuar; factores antropofísicos, psíquicos y sociales lo determinan. " La Escuela positivista desconoce la distinción entre imputables e inimputables. Todos son responde

sables.- niños, normales, enajenados, sordomudos, perturbados transitoriamente, etc. Todos son responsables de los actos punibles realizados por el solo hecho de vivir en sociedad. El vivir en sociedad es, pues la fundamentación explícita de la imputabilidad y su consecuencia jurídica la responsabilidad".

No obstante, reconoce que las medidas punitivas deben aplicarse al infractor con sujeción a sus cualidades individuales o personales.

" Por lo que respecta al libre arbitrio, la tendencia penalística moderna ha reservado las discusiones sobre este tema a los fecundos campos de la especulación filosófica. Así lo han reconocido actualmente Manzini y Alimena en Italia; Frank, Lieffman Köler, Schmidt, Mezger, en Alemania y Jiménez de Azua en España, quienes, afiliándose a la novedosa teoría de la " voluntariedad " sostienen que el libre arbitrio no constituye un tema de realidad tangible como lo es el Derecho Penal; es superfluo y jurídico afirmar si la voluntad humana es libre o determinada en su actuación, - basta con que el sujeto capaz obre conscientemente (con conocimiento del hecho que realiza), para asentar con ello el fundamento de la responsabilidad. El sujeto imputable (que quiere y entiende), es responsable por realizar el acto delictuoso con plena conciencia, conociendo los efectos y alcances de su propia conducta; siendo indiferente precisar si la voluntad es libre o se encuentra determinada por factores diversos.

Causas de Inimputabilidad.

" La inimputabilidad es el carácter negativo de la imputabilidad; es su antítesis. Elimina el presupuesto de la culpabilidad y, en consecuencia, al delito mismo.

En nuestra legislación punitiva no se define el estado de inimputabilidad sin embargo, es doble deducirlo de diversas disposiciones de carácter especial.

Las causas que anulan el estado de imputabilidad son:

- 1) Minoría de edad
- 2) Enajenación Mental, y
- 3) Transtorno mental transitorio.

La minoría de edad

Nuestra legislación penal para el Distrito Federal establece en su artículo 119 que " Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, deberán ser internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa: De acuerdo con la gravedad del hecho y las condiciones peculiares del menor, le serán aplicables como medidas de seguridad el apercibimiento e internamiento en la forma específica en la misma disposición legal.

Enajenación mental

Las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo,

anulando su capacidad de entender y querer. Nuestro Código Penal, declara la inimputabilidad de los enfermos mentales.

Transtorno Mental Transitorio.

" La ciencia médica, ha descubierto que la enajenación mental no es indivisible. Existen momentos intermedios entre la conciencia e inconciencia, " Zonas intermedias", " Estados limítrofes ", " Estados fronterizos ", donde la inimputabilidad no llega a su plena exhibición, por no encontrarse abolida la voluntad en forma absoluta ".

La escuela clásica, admitiendo estos nuevos aportes de la ciencia médica, que reconocía la enajenación, postuló que la responsabilidad encontraba su medida en la perfección o imperfección de la normalidad mental.

La responsabilidad disminuía en relación con el menor o mayor grado de imputabilidad. Conforme a esta fórmula, el " estado intermedio " aludido, operaba como atenuante.

Esta posición actualmente ha sido superada. Quienes obran en estado de semialienación, externan seria peligrosidad social, a veces más notable que la del enajenado completo; de ahí que no se justifica la atenuación de la pena, sino-reclusión especial con tratamientos psiquiátricos hasta lograr la recuperación mental del enfermo.

En nuestro Código Penal vigente no se contempla la posibilidad para el tratamiento de estos semi-imputables, acordes con los estudios de la ciencia médica mencionada.

e) Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.
Culpabilidad

" La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad, que quedó apuntada por Beling al elaborar el principio " Nulla poena sine culpa " cuyo rango es una de las piedras angulares en el Derecho Penal Moderno.

En sentido amplio, la culpabilidad, ha sido estimada como " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica " según expresa Jiménez de Azua.

La culpabilidad observándola a través del tiempo se ha considerado de diversas maneras:

En épocas antiguas, " la punición del hecho dañoso atendió al anexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. La responsabilidad por tanto tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punidad ". (28)

Posteriormente tomándose en cuenta además, para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para reponsabilidad, un elemento psicológico relacionante del daño con su autor, el cual hízose consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación. Esta fórmula llegó a exagerarse pues la manifestación de la voluntad criminal, en ocasiones, se castigó con independencia de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

(28) Pavón Vasconcelos Francisco " Nociones de Derecho Penal Mexicano " (Parte General Tomo II Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas, Zacatecas Zac. 1964, Pág. 20

Las teorías que explican la culpabilidad son:

- 1) La Psicologista
- 2) La Normativista

Teoría Psicologista

" Esta vertiente doctrinal sostiene que la culpabilidad constituye una situación o estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto con relación al hecho. Es el nexo psicológico existente entre el agente y el acto exterior (Antolissi). " .- Federico Puig Peña lo define como " el lazo de causalidad psíquica que une al sujeto con el hecho que realiza. " (29)

Sebastian Soler, nos dice: " La doctrina psicológica de la culpa concibe a ésta como la reacción subjetiva que media entre el autor y el hecho, teniendo como antecedente el análisis de la situación interna del sujeto. Esta vinculación psicológica admite las dos clásicas formas: dolo y culpa.

Para concretar la corriente psicologista mencionaremos que la " Culpabilidad es reprochabilidad. Su objeto, vale decir, lo que se reprocha, es la formación de voluntad antijurídica, sea que la voluntad de acción se dirija dolosamente a la concreción de un tipo, sea que no aporte la medida mínima jurídicamente impuesta de dirección final en el -

(29) Cortés Ibarra, Miquel Angel, op. cit. pág. 205.

producido no doloso de resultados. El objeto de la reprochabilidad es, por consiguiente la voluntad de acción dolosa o no deligligente"(30)

Teoría Normativa.

Esta posición doctrinaria iniciada por Reinhard Frank, y seguida por Goldschmidt, Freudenthal, Mezger Y Welzel, concibe a la culpabilidad como un "Juicio de reproche". " Es sólo el Juicio según el cual una determinada conducta (antijurídica), a causa de cierta situación de hecho dada, es reprochable (Frank)". Culpabilidad, en sentido estricto, es solamente la reprochabilidad, o sea la calidad específica de disvalor en la voluntad de acción. "La culpabilidad no constituye en su esencia, una simple relación psicológica, sino una valoración de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley". (31).

El sujeto, al actuar contrariamente al orden social le era exigible una conducta distinta a la que realizó, de ahí que el acto punible le sea reprochado. Por eso para esta concepción el "Juicio de reproche" (culpabilidad) se funda en la "exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley".

El Dolo y la Culpa, que en la doctrina tradicional se consideran formas de culpabilidad, en el Normativismo -

(30) Welzel Roque, Hans, "Derecho Penal" (Parte General), Depalma Editor, Buenos Aires 1956, pág. 168.

(31) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 206.

se reducen a ser simples manifestaciones de una conducta agravada por el Juicio de reproche, funcionando ya como presupuesto o como elementos del mismo. Podemos afirmar que el concepto normativo de la culpabilidad no responde a un criterio apegado a la praxis de los problemas penales, ni establece con certeza la verdadera esencia del elemento subjetivo del delito. Ya que "el reproche que se hace a la acción culpable no se agota en el elemento culpabilidad, pues reprochable en sentido jurídico, no es tan sólo la voluntad culpable, sino la conducta típica, antijurídica, culpable y punible; es decir la repro**g**ración o Juicio de reproche recae sobre el propio acto delictuoso integrado con sus esenciales elementos. Es un error asignarle a esta acción de "reproche", características de elemento constitutivo del delito. Es superfluo proceder al análisis del elemento culpabilidad, sin justificarse previamente la existencia de los restantes ingredientes del ilícito penal. Si un sujeto se apodera de una cosa mueble con el consentimiento de su dueño; si obra bajo el instituto de la legítima defensa, carece de absoluto sentido la indagación de su culpabilidad" (32).

La culpabilidad, pues, no es un concepto psicológico "puro", sino que también lleva inmerso en su profunda esenciabilidad un eminente carácter jurídico. Sólo se es culpable de conductas reconocidas por el Derecho Penal como delictivas.

(32) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 208.

Dolo:

El dolo lo define Eugenio Cuello Colón de la siguiente forma: "Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso, Luis Jiménez de Azua lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica"(33).

El Dolo contiene un elemento ético y otro volitivo.

El elemento ético es la plena conciencia de que se quebranta el deber, el saber que el bien mueble sin ser propio, se apodera de él.

El volitivo es la voluntad de realizar el acto del apoderamiento del bien mueble en la solución del hecho típico.

Diversas especies de Dolo.

A) Dolo Directo, es el resultado coincidente con el propósito de agente.

(33) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 223.

a) Dolo Indirecto. El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

C) El Dolo Indeterminado, es la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial.

D) Dolo Eventual, se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

La Preterintencionalidad:

"Son dos las fundamentales tendencias que explican su noción y le fijan su posición en la estructura general de la culpabilidad: aquella que le reconoce como tercera forma de culpabilidad al lado del dolo y de la culpa y aquella que la ubica como clase del Dolo.

1) La primera de las tendencias, sostiene que el agente obra con preterintencionalidad cuando causa un daño mayor al querido, habiendo dolo directo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado. Esta corriente doctrinaria concibe a la preterintencionalidad como una mixtura o mezcla de dolo y culpa: dolo en cuanto a lo querido y culpa en cuanto al resultado sobrevenido, mayor del querido; Celestino Porte Petit afirma refiriéndose a la Preterintencionalidad; del delito cuando se tiene la intención de causar un daño, pero al llevar al cabo su conducta (al exterior), el resultado obtenido -

va más allá de su querer interno; de donde resulta que el daño causado es más amplio, más grave que el que se propuso inferir el agente y de ahí el nombre del delito preterintencional, - ultra intencional o por exceso en el fin"(34).

Entre los defensores de la segunda teoría de la Preterintencionalidad lo valoran como clases del dolo. En el caso de que las consecuencias no queridas ni previstas no sean previsibles, según opinión corriente, debe ponerse solamente el hecho doloso, pero se pide que las consecuencias dañosas se consideren como una circunstancia agravante del hecho.

El dolo visto por nuestro Código Penal Mexicano. En el artículo 8 se divide en Delitos intencionales y no - intencionales o de imprudencia.

En el artículo 9 - establece la presunción que "la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: I.- "Que no se propuso ofender a determinada persona si tuvo en general intención de causar daño; II-Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance - del común de las gentes o si se resolvió a violar la ley fuere

(34) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 213.

cual fuese el resultado; III.-Que creía que la ley era injusta y moralmente lícito violarle; IV.-Que creía que era legítimo el fin que se propuso; V.-Que error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y VI.-Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93".

La Culpa

"Existe culpa, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, nos dice Cuello Calón. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever, lo define Edmundo Mezger". (35).

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías; entre ellas podemos mencionar:

- A) De la previsibilidad
- B) De la previsibilidad y evitabilidad
- C) Del defecto de la atención

La Previsibilidad: Carrara sostiene que la esencia de la culpa (consiste en la previsibilidad del re-

(35) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 229.

sultado no querido" - La culpa, dice, consiste en la involuntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La teoría de la Previsibilidad y evitabilidad, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal manera que no ha lugar al Juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Teoría del defecto de la atención, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley."

Para concluir se puede definir la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

Causas de Inculpabilidad

"Las causas eliminatorias de la culpabilidad atacan directamente el contenido subjetivo del delito de

jándolo insubsistente. El Sujeto actúo, sin perder su impu-
tabilidad, actúa sin conciencia de ilicitud, por ignorar
esenciales elementos constitutivos del tipo penal o por en-
contrarse coaccionada la voluntad. El inculpable al come-
ter un delito, obra conscientemente, pero sin dañada inten-
ción.

Entre las causas que excluyen la culpabilidad
se han enumerado:

1)Error

Error esencial e invariable

Eximentos putativos

Obediencia a un superior Jerárquico

2)Coacción moral

3)No exigibilidad de otra conducta

El Error. La Psicología distingue la igno-
rancia del error. La primera implica ausencia total o par-
cial de conocimiento sobre una cosa o materia; el error en
cambio, supone un conocimiento o noción equivocada. Soler
dice: "La ignorancia es puro no saber, y el error es saber
mal". Nuestro Código Penal vigente en su artículo 51, esta-
blece que los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones
establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las

circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente " (36)Y para la aplicación de las sanciones penales tiene gran relevancia dice el artículo 52 del mismo ordenamiento penal entre otros. "La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del su jeto los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas, ..." El Dr. José Angel Ceniceros, hace énfasis en afirmar que la fórmula "no hay delito", sino, delincuentes, no hay delincuentes, sino hombres" (37).Nos lleva a reflexionar que el detallado análisis de la conducta externa y de la personalidad del delincuente, son básicas para complementar la labor del legislador en la que el Juzgador debe correctamente aplicar la Ley.

Coacción Moral

"La Doctrina penal, acopla la coacción moral o "vis compulsiva" como causa que excluye la culpabilidad. El sujeto supeditado al influjo de la coacción elige la ejecución del acto típico y antijurídico; pero esta elección no es producto de su libertad, de su espontánea capacidad de obrar; es una decisión fundada en la viciada voluntad. La coacción (36) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 235.

(37) Ceniceros, José Angel Dr., "Bosquejo de una Sociología de la Delincuencia", Ed. La Justicia, Serie de Estudios Jurídicos, México 1977, pág. 9.

actitud subjetiva es de no querer, ni aceptar, la acción lesiva" (38) Nuestro Código Penal Vigente, en el Artículo 13, fracción IV reconoce expresamente esta excluyente en estos términos "Son causas excluyentes de incriminación". IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible, de un mal inminente y grave en la persona del agente o en persona vinculada a el, por afecto o gratitud suficientes.- (Artículo 15, fracc. IV, del C.P. para el D.F.)

No exigibilidad de otra conducta:

El artículo 15 del Código Penal, menciona como "circunstancias excluyentes de responsabilidad" casos de auténtica "no exigibilidad de otra conducta". Ellos son:

A) El estado de necesidad

B) La operación del temor fundado e irresistible (vis compulsiva).

C) El encubrimiento de parientes

El estado de necesidad: Opera "cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado, comprendido en la amplia fórmula de la fracción IV. in fine, en la cual

(38) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 235

se alude en forma genérica " a la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial ". Si observamos el hecho delictuoso es antijurídico, normativamente hay una no exigibilidad de otra conducta expresamente reconocida por la ley ". (39).

La coacción o violencia moral (vis compulsiva) llamada por la Ley " temor fundado e irresistible. Se funda en la coacción moral ejercida sobre el sujeto mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiéndose el principio de que el violentado no obra, sino quien violenta. La voluntad viciada, que impone al sujeto la comisión del hecho como consecuencia del mal que amenaza, hace desaparecer la culpabilidad, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica. Se trata aquí de una auténtica "no exigibilidad ", reconocida por el derecho positivo, en que al sujeto no puede imponérsele el deber de su propio sacrificio.

El encubrimiento de parientes y demás sujetos a que hace referencia el Artículo 15 fracción IX. Ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictu

(39) Pavón Vasconcelos, Francisco, "Nociones de Derecho Penal Mexicano", (Parte General), Tomo II, Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas, Zacatecas, Zac. 1965, pág. - 235.

so, siempre que se trate de a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) El conyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad". Porte Petit menciona, la fracción X constituye una causa de inculpabilidad por " no exigibilidad de otra conducta ", en virtud de que la motivación del encubridor de allegados no es reprochable por ser más poderosos que la exigencia estatal de cooperar con la administración de Justicia, en estas condiciones, la doctrina mexicana la consideran como excusa absoluta constituyendo para ella un aspecto negativo de la punibilidad ... " (40).

f) Punibilidad y Excusas Absolutorias

La Punibilidad

Lo podemos definir como el apercibimiento (amenaza) que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas, para preservar los valores éticos y garantizar la permanencia del orden social.

Nuestro Código Penal lo define (artículo 7)-delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales - con ello se le dá tratamiento de carácter fundamental o elemento integral del delito.

(40) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 246

J. de Azua, Porte Petit, Puig Peña, Pavón Vasconcelos, piensan que es inconcebible imaginar la estructura jurídica del delito prescindiendo de uno de sus caracteres fundamentales, que lo es la punibilidad. No confundamos la pena en su ejecución y fin resocializador que si es consecuencia del delito con la punibilidad. Esta interviene integrando la substancia del delito mismo, es parte de su esencialidad.

Pavón Vasconcelos, en su Manual de Derecho Penal Mexicano expone que, son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras. A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ella, estatuyéndose deberes de obrar o de abstenerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo.

Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza (o apercibimiento) de una pena -- (sanción penal), pierde su eficacia o coercitividad y se convierte en una norma puramente declarativa; no podemos concebir el delito sin punibilidad.

Por ello consideramos que en el artículo 377 de nuestro ordenamiento penal en vigor, deberá estar presente la punibilidad y sancionar el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por este contra aquel..." y --

producir responsabilidad penal contra dichas personas y así desalentar uno de los aspectos del delito de robo, que más se dá en nuestra sociedad, tipificando y puniendo esta conducta que se aparta de la ética más elemental de valores, daremos - al núcleo social la seguridad del patrimonio personal que en ocasiones se ve amenazado o lesionado por ascendientes o des cendientes.

Debemos anotar en este punto, que persiste en la doctrina la cuestión de si la punibilidad es elemento esencial del delito o su necesaria consecuencia " Max Ernest Mayer" inició la tendencia de prescindir de la punibilidad, en la definición de delito por considerarla que esta no constituye un substancial elemento de su noción, sino su necesaria y fundamental consecuencia.

" Este novedoso pensamiento se expandió rápidamente a un amplio sector de penalistas, Mezger, en su " tratado ", suprimió el concepto de punibilidad en la definición del delito por estimarlo tautológico (su noción lleva implícito lo punible). Bettiol, Erik Wolf, Rodríguez Muñoz miraron en la punibilidad una consecuencia del delito y no su característica esencial. En México Raúl Carranca y Trujillo, Ignacio Villalobos y Fernando Castellanos Tena, se afirman en la misma corriente." (41).

(41) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 250

Ignacio Villalobos, en su obra Derecho Penal Mexicano; sostiene enfáticamente: la punibilidad no es elemento del delito, con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito.

Este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad.

La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dado los sistemas de represión en vigor su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los -- conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. " un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible ". Como vemos, el aspecto punibilidad, visto por la doctrina como elemento substancial del delito o como algo externo al mismo, es uno de los aspectos más polémicos del derecho penal, ya que la sanción, amenaza, apercibimiento, constituyen la coercitividad más extrema del derecho, es la imposición forzada de una norma inclusive en con-

tra de sus transgresores, es el reproche social más completo al transgresor de valores éticos, sancionados en una sociedad.

Excusas Absolutorias

"Son causas que fundadas en necesidades sociales eliminan la punibilidad y, consecuentemente al delito mismo, excluyendo la incriminación de la conducta. Al autor se le releva de toda responsabilidad por razones de política criminal tales como afectos parentales, utilidad social, --inexigibilidad de otra conducta.

En todos estos casos se presume que el activo no revela seria peligrosidad como para hacerse merecedor de la pena, Jiménez de Azúa la define así "son causas de inipuntabilidad o excusas absolutorias, las que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública"(42).

El maestro Fernando Castellanos Tena las resume de la siguiente manera:

- 1) Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
- 2) Excusa en razón de mínima temibilidad.
- 3) Excusa en razón de la maternidad consciente.
- 4) Excusa en razón de ocultamiento a parientes de un homicida.

(42) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op. cit. pág. 251.

5) Excusa en razón a la falsa declaración de un exculpado.

Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. Lo denomina Castellanos Tena refiriéndose al artículo 377 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, "el robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de esas personas interviniera alguna otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido" la misma situación rige para el fraude y el abuso de confianza (artículos 385 y 390 del Código Penal).

El maestro Castellanos Tena hace la siguiente reflexión (43) "la familia es la base de la sociedad, interesa al estado protegerla y por ello se encuentra obligado, antes que a sancionar el robo, a procurar el fortalecimiento de los vínculos familiares, por ser la familia la célula social. Serían negativos los efectos de la represión, si el propio estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa" (44).

(43) Cortés Ibarra, Miguel Angel, op.cit, pág. 40

(44) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. págs. 253,254

En nuestra opinión, el término familia, unida por los lazos consanguíneos, reunida por la proximidad física y espiritual, con esa "copropiedad familiar" que en confianza hace que las posesiones de las cosas en un hogar se trasladen entre sus miembros sin ninguna fricción, para aquella familia que la pobreza o la riqueza es compartida con las limpias manos de padres trabajadores e hijos responsables, no estaría perfilada la punibilidad del delito de robo entre ascendientes y descendientes, pero cabría hacer notar que varios hogares mexicanos donde infortunadamente el padre es "visita lejana" y por razones diversas que no mencionaremos en este trabajo se conserva por "respeto" o para evitar el divorcio, cuando hace el honor de acudir a uno de sus hogares "comparte" y a veces "abusa" del fruto laboral de la madre e hijos, estaremos poniendo en tela de duda esta "excusa absolutoria", tan noblemente defendida por el Legislador, pero que se enfrenta con una realidad social la cual no debemos de substraer.

Además el artículo 377 del Código Penal es a tal grado, amplio e impreciso al inculpar penalmente al ascendiente o descendiente y viceversa que ignora cuando el divorcio entre los cónyuges tienen características de extrema gravedad, como la pérdida de patria potestad, así el Código Civil para el Distrito Federal (45) en su artículo 283 menciona segunda. - "Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las frag

(45) "Código Civil para el Distrito Federal", Quincuagésima - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

ciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer éste".

Nuestra legislación penal menciona ascendientes y descendientes en forma imprecisa y amplia donde caben todo género de conflictos familiares, situaciones familiares, problemas civiles de pérdida de patria potestad, o a la inversa descendientes que vulneran el patrimonio de ascendientes, ya que carece de la precisión mínima el legislador penal de edad o condición, se brinda con esta imprecisión puerta abierta para la comisión del delito de robo.

En nuestro concepto la imprecisa advocación de nuestro Código Penal o el temor legislativo de punirlo, precisarlo o restringir su largueza, constituye un fuerte reto para el legislador que debe comprender la problemática cultural del momento en que vivimos y la no afectación al verdadero núcleo familiar sólidamente constituido que afortunadamente hacemos mayoría en nuestro México.

El cariño, respeto y aprecio para quien nos ha dado el ser, lo podemos enaltecer en todas las legislaciones civiles y penales, en los códigos éticos religiosos o de urbanidad más significativos, pero desconoceríamos la naturaleza humana, si pensáramos que el sólo dar el ser a una persona, bastaría para que fuese nuestro incondicional afecto; dar el

ser, debe estar unido con el dar apoyo, afecto, el estar física, económica y espiritualmente con su descendiente, formar una verdadera familia con el ejemplo, educación y la cotidiana labor en favor de su prole, enalteciendo el respeto a los valores éticos establecidos por la sociedad.

CAPITULO III ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO

En su artículo 367 el Código Penal define:

"Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

a) Apoderamiento

"Apoderarse de una cosa significa asumir la posesión de la misma pero afectando a una posesión que pertenece a una tercera persona ya que cuando hablamos de apoderamiento de una cosa, significa que desapoderamos de ella a quien la tiene, es decir el apoderamiento entraña una agresión a la posesión".

En este orden de ideas, la nota característica del robo es la agresión a la posesión.

"Apoderarse de una cosa, requiere como necesaria condición que esa cosa se encuentre en poder de alguien, del sujeto pasivo, de tal manera que la actividad del delincuente viene a quebrantar o violentar esa posesión. Si la característica del robo es la agresión a la posesión

es necesario entrar a estudiar lo que debemos entender por la misma. La posesión que interesa al Derecho Penal tiene una significación mucho más comprensiva que en el Derecho Civil. En efecto, bastaría simplemente considerar que no siendo propia la cosa del que la toma lo mismo dá que su poseedor la tenga a virtud de un título o de una causa lícita o de una causa ilícita, inclusive proveniente de un hecho delictuoso. La agresión a la posesión es de las agresiones más bárbaras y alarmantes, de ahí su gran contenido antisocial; de tal manera, que el derecho penal no puede dejar desguarecida una posesión por el solo hecho de que su origen sea precisamente delictivo. Piénsese que sucedería si fuesen impunes los apoderamientos de cosas ajenas por el sólo hecho de que el poseedor de la misma haya llegado a ella a través de la Comisión de un hecho delictuoso; se crearía una situación sumamente peligrosa que invitaría al rompimiento del orden jurídico". Así concebida, desde el punto de vista objetivo, la posesión nos dá la idea de poder, del poder que una persona tiene sobre una cosa; existe una idea de vinculación directa entre persona y cosa.

"Sebastián Soler, desarrolla lo que podríamos llamar su teoría "la esfera de vigilancia y de poder".

"La posesión o la tenencia encierran otras ideas distintas menos materiales, más espirituales. Dice que el propietario o poseedor de una cosa proyecta su poder dentro de una determinada esfera sobre el objeto y sobre el espacio que ocupa porque todo está comprendido dentro de

una esfera global de actividad, cuyos alcances están señalados por límites muchas veces de puro valor simbólico." "La característica esencial del delito de robo es el quebrantamiento de la posesión, quebrantamiento que en todos los casos deberá existir; siempre que lleguemos a la conclusión de que no existe tal quebrantamiento no será ya posible hablar de robo, podrá existir fraude o podrá existir abuso de confianza, pero nunca robo, porque tanto en el fraude como en el abuso de confianza el sujeto pasivo del delito, voluntariamente se desprende de la cosa, haciéndola salir de su posesión, o bien diremos siguiendo la terminología de Sebastián Soler, que la hace salir de su "esfera de vigilancia y de poder" (46).

Para la existencia del robo no basta con el apoderamiento, sino que es necesario que concorra el ánimo de apropiación por parte del sujeto activo. Para que exista el robo se requiere necesariamente una conducta dolosa por parte del sujeto, ya que el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino ajena, nos revelará ese elemento de carácter subjetivo, lo que nos lleva a concluir que el robo es de comisión necesariamente dolosa.

b) Cosa mueble

Estamos ante la presencia del objeto material

(46) Cardona Arizmendi, Enrique, "Apuntamientos de Derecho Penal" (Parte Especial), Segunda Edición, Editor y Distribuidor, México, 1976, págs. 205,206,207.

del delito, debe reunir características físicas tales, que permitan su aprensión material y debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del derecho una apropiación.

"Para el derecho penal la cualidad de mueble implica la potencialidad de movimiento y por tanto un bien que para el derecho civil sea inmueble por accesión, por ejemplo, para este ordenamiento será mueble, si el sujeto puede separarlo o llevárselo. En términos generales, cosa mueble es la que tiene capacidad de moverse de un lugar a otro, por sí misma o por la aplicación de fuerzas extrañas" (47).

"Respecto a las características físicas, cualquier materialidad nos dará el elemento a que nos acabamos de referir, en cuanto objeto corporal y objeto material. Pero se presentan dudas con relación a determinada especie de cosas como son las aguas y los gases, donde en un principio podía parecer que por carecer de cierta corporeidad serían bienes no susceptibles de apoderamiento, no pudiendo constituir objeto material de la figura. Sin embargo se deben entender que los líquidos en un momento dado si son susceptibles de apoderamiento por parte del sujeto activo del delito, lo que requerirá el sujeto activo será un instrumento una "longa-manus" que le permita superar sus natura-

(47) González de la Vega, René, "Comentarios al Código Penal" Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, pág. 11.

les limitaciones físicas y biológicas para tomar esta clase de cosas.

Pero siempre que se tome o se aprenda un líquido estaremos en presencia de delito de robo y así lo podemos considerar cuando el sujeto se sirve de instrumentos que auxilien su capacidad derivada solamente de sus elementos biológicos, incluso conque se haga una cavidad con las manos bastará para decir que estamos en presencia de la toma de ese líquido e igualmente se quebranta la posesión ajena, con ánimo de apropiación, cuando el líquido se bebe. Ahora bien se debe distinguir del despojo de aguas que constituye otra figura, la diferencia estriba en que en el robo debe existir toma o aprehensión material del elemento agua, y en el despojo lo que encontramos es que se desvia el cauce normal o determinado que las aguas tengan, para realizar un aprovechamiento de la misma, pero debe ser en estricto rigor sin apoderarse de ellas, por ejemplo, aprovecharla en regar un sembradío o para captarlas en una presa o en un algibe". (48).

c) Ajena

"La cosa, además de mueble debe ser ajena; esto es que no sea propia de quien realiza el apoderamiento, la ejeneidad es un elemento normativo, pero para delimitarlo,

(48) Cardona Arizmendi, Enrique, op. cit. págs.220. 221.

tenemos que acudir al Derecho Civil o Mercantil, o a otras ramas del Derecho que regulan la propiedad de las cosas, esencialmente al Derecho Civil; en todos los casos las normas de las diferentes ramas no indicarán la forma como se regulan la titularidad de los patrimonios y de los bienes que la integran." (49).

"Quien toma una cosa propia, quebrantando una posesión ajena ya no estará cometiendo el delito, por no satisfacerse el elemento ajeneidad. Sin embargo se da una conducta ilícita que puede incidir en el artículo 307 fracción primera del Código Penal que señala: "Se equiparará al robo y se castiga como tal, la disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado".

Si analizamos el término disposición crea ciertos problemas de exegesis, toda vez que su concepción no corresponde estrictamente al robo en cosa propia, pues al describir la conducta no utiliza el verbo apoderarse sino los verbos disponer o destruir.

d) Sin Derecho

Apegándonos a la definición hecha por nuestro legislador en el Código Penal, figura como elemento substan

cial, sin embargo, podemos apuntar que no es indispensable que esté incluido en el tipo, ya que todos presuponen la antijuridicidad de la conducta.

e) Sin Consentimiento.

El consentimiento, siempre y cuando no esté viciado o tenga error en su apreciación, elimina como vimos - anteriormente la antijuridicidad de la conducta, tratándose de bienes disponibles por el pasivo. En este caso es un elemento esencial para que se dé el delito, toda vez que si el apoderamiento de la cosa mueble, ajena, se realiza "con consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la Ley", no podemos afirmar que se ha configurado el robo; Raúl F. Cárdelas sostiene que "no destruye o elimina el delito, - pues la voluntad del individuo no puede transformar lo ilícito en lícito penal, sino que impide que surja el delito, bien por falta de tipicidad o de antijuridicidad, aun cuando algunos autores empezando por Carrara e inclusive algunas legislaciones, la nuestra por ejemplo, apuntan la relación del consentimiento, con la intencionalidad o sea el dolo, y no con la antijuridicidad.

Sentado lo anterior, debemos precisar, pues - así lo señala nuestro Código, quien puede consentir, y si frente a este consentimiento no desembocamos en otra figura delictuosa" (50).

(50) F. Cárdenas, Raúl, " Derecho Penal Mexicano", (Del Robo) Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 158.

Nuestro Código Penal, no menciona al "dueño de la cosa" y en forma más amplia hace referencia "a la persona que puede disponer conforme a derecho", distinción por cierto más aparente que real, ya que el acto de disposición implica un acto de dominio, y surge la pregunta, a quién le corresponde la facultad de disponer conforme a la ley...?

El profesor André Trasbot, en su monografía sobre "El Acto de Administración en el Derecho Privado Francés", y que podemos aceptar sin reserva de acuerdo con nuestra propia legislación civil, es el siguiente: "Acto conservatorio, nos dice Trasbot, es el acto de salvaguarda necesaria; el acto de administración, es el acto mediante el cual se pone en valor normal el patrimonio, y el acto de disposición, es el que implica el pleno dominio. "Si aceptamos esa definición, el propietario es el único que puede disponer, pero podrá también realizar actos que se confunden con actos de disposición; el administrador, el mandatario, el comisionista, el albacea, tutor, marido, etc...".

"Los problemas relacionados con los administradores, que en determinadas circunstancias tienen facultades para autorizar el apoderamiento de objetos, nos conduce a precisar a quien debe, conforme a la ley, corresponder la facultad para autorizar la disposición de la cosa.

En términos generales, esta facultad corresponde al propietario, después a los administradores, cuyas facultades se desprenden de los contratos, de la ley o de la naturaleza mis

ma del acto realizado y finalmente de quienes hayan sido expresamente autorizados para consentir en el apoderamiento de una cosa.

f) Existencia de un poseedor.

"Poseer, es tener una cosa en su poder con ánimo de dueño"; En el ámbito del delito de robo, poseedor es el sujeto pasivo de la conducta que sufre el desapoderamiento de la cosa y el pasivo del delito es el titular protegido por el derecho, sin importar en este aspecto la legitimidad o no de su posesión.(51).

"Para Planiol y Ripert, definen a la posesión como un estado de hecho que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si fuera propietario de ella el que los realiza".(52).

Rojina Villegas dice que "La posesión puede definirse como una relación o estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal, o sin derecho alguno".

(51) Nueva Enciclopedia Sopena, tomo IV, impreso en España - por "Gráficas Ramón Sopena, S.A.", Barcelona, pág. 884.

(52) Planiol y Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil", tomo III, pág. 145.

"En el aspecto civil, nuestro Código Civil vigente, se inspira en la teoría objetiva de Ihering, por ello no exige en él para considerar poseedora a alguna persona el animus domini de la escuela clásica, ni siquiera el animus -
posidendi de la escuela transicional, sino basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa en provecho de quien la tiene, sin perjudicar a la colec-
tividad y por eso se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otros".

De acuerdo con nuestro Código Civil vigente los llamados detentadores son poseedores en vista de la necesidad de proteger un estado de hecho que tiene un valor social y económico por sí mismo.

"Según el criterio de la comisión redactora - del Código Civil vigente del legislador que lo aprobó, la posesión es la consagración que el derecho hace de una situación, siendo innecesario desde el punto de vista meramente individual averiguar lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho, sino de qué modo afecta a la colectividad a la que aquél pertenece como miembro" (53).

Nuestros Códigos Civil y Penal vigentes, como hemos visto guardan similitud al salvaguardar el aspecto posesorio de una cosa y al interesar al núcleo social en su defensa e inclusive en el ámbito civil en algunos casos creando Derechos de Propiedad sobre la cosa.

(53) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo III, pág. 145, Francia.

CAPITULO IV DIFERENTES CLASES DE ROBO.

a) Robo Simple

Robo simple o no calificado es aquel que su penalidad se mide en proporción al valor de lo robado.

Groizard, siguiendo la escuela de Carrara, mide la imposición de la pena en proporción de la cosa robada, diciendo: "La idea de que el valor de lo robado acredita la delincuencia, se presenta a nuestro espíritu con la certidumbre de una intuición instintiva. La fuerza moral del delito aumenta con la ostentación de una mayor perversidad en el agente y también su daño material con el mayor valor de la cosa robada, porque implica un mayor desastre en el patrimonio del ofendido. Si no se graduase el castigo en relación al precio de los objetos sustraídos, se excitaría a los ladrones a cometer los más grandes robos, puesto que habrían de sufrir por ellos iguales penas que por los de escasa cuantía, reportando, en cambio menos utilidad" (54).

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 371 menciona, "para estimar la cuantía del robo se atenderá única - mente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tenta-

(54) "El Código Penal de 1870, Concordado y Comentado", 2a. - Edición, tomo VI, pág. 236, Madrid, 1914, España.

tiva de robo, cuando no fuere posible determinar su monto se aplicarán de tres días a dos años de prisión".

El legislador penal en este artículo no contempla el valor de uso o al afectivo que le otorguen los ofendidos; los lucros que haya dejado de percibir la víctima o los daños emergentes que le resulten, no podrá tomarse en cuenta para determinar la cuantía del robo, pero si deberán estimarse para los efectos de la reparación del daño.

Nuestro Código Penal vigente establece diversas especies de sanciones derivadas del valor de los objetos robados, a saber:

En su artículo 369 bis, tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que correspondan a los delitos en este título se tomará en consideración para su fijación el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución.

Cuando se hable de salarios, deberá entenderse que se refiere al mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el artículo 370 establece el legislador penal:

1.- Cuando exceda de 100 veces el salario, pero no de 500, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

2.- Cuando exceda de 500 veces el salario, la sanción será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta

500 veces el salario.

En nuestra opinión el valor de lo robado, su cuantía o el valor intrínseco de la cosa robada, como menciona el Código Penal vigente tiene particular relevancia para nuestro presente estudio y para la imposición de la pena, ya que, si bien se debe atender al valor intrínseco del objeto robado, y el ladrón carece en muchos casos de datos ciertos sobre lo substraído, sorprendiéndose por su poco valor o su elevada cuantía, en el caso de robo entre ascendientes y descendientes o viceversa, el sujeto activo tiene más preciso conocimiento respecto al valor de lo robado y debiendo en nuestro concepto penarlo el legislador, por la temibilidad de robar a una persona que lo une lazos consanguíneos, le tiene suficiente confianza para entrar en contacto y valorar el bien robado, con mayor exactitud que el ladrón común que en ocasiones ve burlada su acción delictuosa.

Robo calificado.

Es aquel que la penalidad del robo simple, según la cuantía del valor de lo robado, se agrava aplicando además al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

- 1.- Agravación por el lugar en que se efectúa el delito.
- 2.- Agravación por cualidades personales de los que lo cometan.

Agravación por el lugar en que se efectúa
el delito.

Lugar cerrado

Edificio, vivienda, aposento, o cuarto habitado
o destinados para habitación.

Vehículos estacionados y no ocupados

Abigeato

En campo abierto o parajes solitarios

Robo calificado por circunstancia de lugar

"En términos de generalidad, el Derecho Penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada por el delincuente". (55).

Robo calificado por cualidades personales de
lo que lo comentan

Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

Artículo 381 -del- CODIGO PENAL ... dice:....

"IICuando lo cometan un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa..

(55) González de la Vega, Francisco, op. cit. pág. 195.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

III Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañan lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad obsequio o agasajo.

IV Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

V Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes; y,

VI Cuando se cometa por los obreros artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

"Las anteriores fracciones enumeran limitativamente algunas posibles cualidades personales del titular del delito de robo, en presencia de los cuales procede un aumento de las penas prefijadas para la cuantía del robo simple".
(56).

(56) González de la Vega, Francisco, Ibidem op. cit. pág. 196.

"Hay una característica común a los robos com
etidos con los caracteres precedentes: En todos ellos se esta
blece el supuesto de que el actor, aparte del atentado con -
tra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud
de sus vínculos personales se le ha dispensado; o dicho en
otros términos: el aumento de sanción para los robos cuali-
ficados o condiciones individuales del autor, se justifica
por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad
al apoderarse de objetos que el propietario deja confiada-
mente al alcance del infractor. Además la agravación se
explica porque es menester proteger legalmente con mayor
eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más fácil
atentado".

Para el objeto de estudio y consideración que
sometemos a ustedes cabría anotar el libre acceso que ascen-
dientes y descendientes se tienen entre sí a su respectivo
patrimonio, la temibilidad que implica entre tan cercano pa-
rentesco el violar esa fidelidad de que nos habla el maes-
tro Francisco González de la Vega y la lesión patrimonial
que sufre un ascendiente con un pasado de años de trabajo
honrado que ve disminuir su patrimonio por su descendiente
que no le ha costado nada con la pasividad legal o vicever-
sa.

Robo con violencia

El Legislador penal tiene una enérgica acti-
tud en el robo con violencia, porque en su forma física o

moral, transforma al robo en una especial figura compleja en que concurren:

El atentado contra el patrimonio, improbidad, característico de todo latrocinio y el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o el constreñimiento), o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica (por causársele lesiones u homicidio). Además, la temeraria acción de rapiña produce intensa alarma pública como inicio de inseguridad colectiva.

En el robo con violencia, se reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos lleva a considerarlo más que como un delito calificado, dice Francisco González de la Vega "como un tipo especialmente destacado con lineamientos propios en que se yuxtaponen, para integrar la nueva figura diversas infracciones formales".

Nuestro Código Penal establece:

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda el robo simple se agregarán de 6 meses a 3 años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de acumulación".

Formas de violencia

violencia física

violencia moral

violencia física en el robo:

Violencia Física:

Es la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona (57) "Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad a dejarse robar por medios que no puede evadir".

Con la violencia se aniquila la libertad en la persona contra quien se emplea.

Violencia moral:

Es cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Groizard comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner migdo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva de libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física".

Las vías de hecho o maniobras materiales como amagos o amenazas, (Artículo 282 y siguientes) características de la violencia física, puedã coincidir con la intimidación moral del paciente, ello en virtud de que la frecuente reacción psíquica por la coacción física se traduce en el que

(57) González de la Vega, Francisco, op. cit, pág. 164

la sufre en una fuerza de carácter moral, como el miedo o temor que sobrecoge al violentado.

El legislador del 31, no tipificó un delito de robo con violencia, sino que la violencia calificó al robo.

Los momentos de comisión de la violencia son al decir del maestro Francisco González de la Vega " en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo.

A) Antes del apoderamiento, como miedo preparatorio facilitador del robo.

B) En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima y,

C) Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo para proporcionarse la fuga o defender lo robado." (58).

Según la jurisprudencia " La pena correspondiente al delito de robo debe reducirse cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; esta disminución no solamente debe hacerse en robo simple, sino también en los calificados, ya que la Ley no hace excepción; la citada reducción debe aplicarse aún cuando el delincuente no haya pagado los daños y perjuicios, si el ofendido no reclama el pago de

(58) González de la Vega, Francisco, Ibidem, pág. 206.

esa indemnización y así lo hace constar expresamente ". (59).

c) Robo de uso

Lo describe el artículo 380 del Código Penal vigente en los siguientes términos:

" Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño y legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiarse o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada ".

El robo de uso dice el maestro René González - de la Vega, " Participa de todos los elementos inherentes al robo genérico artículo 367 - excepto en uno: la voluntad - final ". (60).

El robo de uso no requiere el ánimo de apropiación de la cosa, para conservarla o para venderla enriqueciéndose con el producto de su importe.

Ello confirma que el delito de robo sólo requiere el ánimo de apoderamiento, por ello, su penalidad está atenuada por la escasa peligrosidad del agente activo y

(59) "Jurisprudencia", A.J., tomo XXVIII, pág. 1008, México.

(60) González de la Vega, René, op. cit. pág. 532.

con la agravada reparación del daño en favor del pasivo.

El objeto material de este ilícito solo - podrá hacerlo una cosa no fungible o cosa que no se consume con el uso, pues como bien afirma el maestro Jiménez - Huerta, en este robo siempre está amadrugada la intención de devolver la cosa, la misma cosa.

Corresponderá al prudente arbitrio del juez ponderar el término " temporalidad " a que se refiere el artículo de tal manera que se dé una relación intención.- tiempo, congruente con la ratio del delito. La carga de la prueba del ánimo, queda por cuenta del procesado, pues el propio artículo exige que " acredite haberla tomado " y " justifique no haberse negado"(61).

d) Robo Famélico

El legislador penal lo establece en los siguientes términos " No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los - objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento " (artículo- 379)., del Código Penal

El maestro René González de la Vega expresa (62) " El robo de indigente o robo famélico, constituye una causa de justificación, que anula la antijuridicidad del he

(61) González de la Vega, René, Ibidem, pág. 532

(62) Ibidem, pág. 533

cho, por más que el legislador haya querido establecerlo como excusa absoluta en el precepto que se comenta.

Es un verdadero estado de necesidad, por lo que resulta inútil la exigencia de que el acto se lleve a cabo sólo por una vez " si lo vemos como excusa absoluta, tendremos que referirnos al artículo 15 del Código Penal vigente, fracción IV funcionará tantas veces como el caso se presente ".(63).

" La naturaleza de esta excusa resulta: de ser la primera vez que se perpetúa el robo, de no emplearse en su ejecución ni engaño ni violencia, de ser objeto del delito aquellos satisfactores que son estrictamente indispensables frente a necesidades propias o familiares, cuyo imperio momentáneo representa peligro de perecer por hambre, frío, enfermedad, etc. Desde el punto de vista de la utilitatis causa, todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer robo, tanto más cuanto que el indigente no acredita ninguna peligrosidad.

Pero si no obrare la circunstancia de que el robo fuera por la primera vez o cuando se empleen engaño o -- violencia, o cuando lo robado no sean objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades perentorias, propias o familiares, y se trate sólo de objetos necesarios y además no exista otro medio practicable y menos perjudicial para

(63) González de la Vega, René, Ibidem, pág. 532.

salvarse, o salvar a terceros, del peligro grave, real e inminente en que se esté, entonces la excusa absolutoria comentada es inoperante, dado su restricto ámbito legal, pudiendo ser -- aplicable el artículo 15 fracción IV del Código Penal vigente" (64).

(64) Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1971, pág. - 853.

CAPITULO V. DIFERENCIAS ENTRE LAS CLASES DE ROBO CON RELACION AL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL 1871 y 1929.

El Código Penal de 1871 en su artículo 373 menciona " El robo cometido por un cónyuge contra el otro si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente-suyo o por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas. Pero si precediese, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la Ley ".

En el Código de 1871 se establece la irresponsabilidad penal en la comisión del delito de robo por conyuges o entre ascendientes o descendientes, precisando si se siguiere otro ilícito sí produce responsabilidad penal contra -dichas personas, más adelante en su artículo 374, dice: " Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excención de aquellas; pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido; " en este artículo el legislador del 71 establece la responsabilidad penal para los partícipes en el delito de robo entre conyuges y ascendientes y descendientes, pero tratando de guardar un supuesto equilibrio familiar atenúa esta participación, dejando al ofendido que necesariamente tenga que querrellarse para poder sancionarla. Aquí vemos que el legislador del Código Penal de 71 - trata de buena fé de proteger la institución y unidad o supuesta unidad

familiar, extendiendo atenuadas normas hasta los partícipes en robos ya mencionados, su esperanza de que la institución familiar, los lazos de sangre, afecto y cotidiano trato pesen más que el valor económico de objetos materiales, lo hizo exponer y atenuar según el caso a los comisarios del delito de robo.

El Código Penal de 1871, en su capítulo V menciona como circunstancias agravantes de tercera clase artículo 46... 14a. "El parentesco de consanguinidad en segundo - grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido ". "Siendo posteriormente reformado por decreto del 26 de mayo de 1884 expedido por el Ejecutivo de la Unión, en uso de la autorización que se le concedió por la ley del 14 de diciembre de 1883 - artículo 46... 14a." " El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido ". Así podemos observar que por una parte el delito que se cometa contra pariente cercano es agravado, pero no en lo tocante el delito de robo, permanece esta no punibilidad contra del autor o partícipe del delito comentado.

El Código Penal de 1929 con relación al artículo 377.

Este Código Penal, fue inspirado por el Positivismo, que entró " en el escenario de la vida política e intelectual de nuestro país en la segunda mitad del siglo XIX, después de la reforma que provocó la separación de la iglesia y - del Estado; diez años después de la Constitución Liberal, cuyas

ideas se implantan definitivamente; apenas había Maximiliano de Absburgo sido ejecutado en el cerro de las campanas en Querétaro. El positivismo fue traído doctrinariamente a México por Gabino Barreda que fuera discípulo del fundador de este movimiento, Augusto Comte. Consideraba que la libertad y el libre examen propugnado por la Revolución Francesa en la enciclopedia, habrían de conducir a la anarquía, de donde fuera preciso lograr una unidad espiritual y una jerarquía social, sustituyendo la teología por la: "Filosofía positiva". En esta escuela el concepto religioso se pensó sustituir por el científico con el tema "Saber preveer, preveer para obrar, se pensó apoyar toda actividad humana, Gabino Barreda decía: "En adelante sea nuestra divisa, libertad, orden y progreso; la libertad como medio; el orden como base y el progreso como fin" con el Gobierno de Emilio Portes Gil fue promulgado el nuevo Código Penal para el distrito y territorios federales, comenzando a regir el 15 de diciembre de 1929 y consta de 1228 artículos - inspirados en la Escuela Positivista y derogando el Código Penal del 7 de diciembre de 1871" (65).

José Angel Ceniceros opinó: los autores del Código de 29 lograron que su estructura realizara real y efectivamente el pensamiento positivista que los animó, en cuanto a que incorporaron a la legislación mexicana los principios doctrinarios de Ferri, aunque sin crear en torno de ellos, todo

(65) G. Díaz Lombardo, Francisco, "Historia de la Filosofía en México", Contribución No. 9, Editorial Cajica de Puebla, Puebla, 1972, pág. 188.

un sistema de articulado nuevo, que sustituyera al del viejo Código, pues se conformaron con adicionar, mejor dicho, con superponer a lo existente los postulados teóricos de la nueva escuela, y con técnica jurídica imperfecta, que fue una de las causas importantes del fracaso que tuvo el poco afortunado ordenamiento" (66).

Carranca y Trujillo afirman: La inspiración positiva que guió a los redactores del Código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior de 1871, pues los estados peligrosos no pasaron de ser en aquel cuerpo legal mas que una denominación nueva, aplicada a cosas viejas y de gusto exclusivamente clásico, pues el sistema interno del Código no difirió radicalmente del clásico.

El Código Penal de 1929 establece en su título vigésimo. De los delitos contra la propiedad. Capítulo I - del robo en general.

Artículo 1118 "El robo cometido por su cónyuge contra el otro, si no viven bajo el régimen de comunidad de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel, no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido.

(66) "La Escuela Positiva y su Influencia en la Legislación Penal Mexicana", Revista Criminalia, año VIII, México.

Pero si procediere, acompañare o se siguiere al robo algún otro hecho que por si sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que por éste señale la Ley. " (67).

En el Código Penal de 1929 de éfímera vigencia, se contempla la posibilidad de establecer responsabilidad penal contra ascendiente y descendiente siempre y cuando "lo pida el ofendido", sin mencionar en dicho artículo atenuantes o agravantes. En este Código Penal de 29 observamos la primera posibilidad a nivel legislativo de punir el delito de robo entre ascendientes y descendientes, con la necesaria querrela de parte.

El Código de 29 pretendió basarse en la escuela positivista primitiva que quizo fundarse en la responsabilidad social, con eliminación absoluta de la responsabilidad moral y los elementos de conciencia y voluntad. La dirección crítica admite la responsabilidad social, desdeña el problema de libre arbitrio, y reconoce entre los múltiples factores del delito, una parte, por escasa que sea, de la voluntad humana.

El Código Penal de 1929. Consideramos nosotros da en principio un efectivo tratamiento al enfoque robo entre ascendientes y descendientes que nos ocupa, aunque careciendo de una mayor precisión para fijar máximos en la imposición de la pena, al Juzgador.

(67) "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", Edición Oficial, Talleres Gráficos de la Nación, México 1929.

En las exposiciones de motivos tanto del Código de 29 como del 31 -no encontramos fundamento expreso para tan drástica "aparición y desaparición", ya que en el transcurso del Código de 29 al 31 -el legislador dio más importancia en definir la escarnizada lucha filosófica sostenida entre la escuela clásica y la escuela positivista.

En nuestro concepto el tratamiento dado al problema que nos ocupa, por el legislador del 29 cuando dice: artículo 1118 " el robo cometido ..." por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquel no produce responsabilidad penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el ofendido". Podría agregarse una pena atenuada con ello, por una parte estamos instrumentando al derecho, como medio consolidador y salvaguarda de la moral, por otra hacemos un compás de espera para que el sujeto activo del delito de robo, recapacite en su actitud de vulnerar el patrimonio de su consanguíneo y además salvaguardamos la unidad familiar dando el beneficio en recapacitar al sujeto pasivo del delito de robo para presentar o no su querrela. Por ello coincidimos en la exposición de motivos presentada al Congreso Jurídico Nacional reunido en la Ciudad de México en el mes de mayo de 1934, en nombre de la Comisión Revisora de las leyes penales, expuesta por Alfonso Teja Zabre al decir "ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

La fórmula "no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así" no hay delincuentes sino hombres el delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples: es una resultante de fuerzas antisociales.

La pena es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales, por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc. Pero fundamentalmente, por la necesidad de conservación del orden social.

El ejercicio de la acción penal es un servicio público, de seguridad y de orden.

La necesidad de punir el delito de robo entre ascendientes y descendientes con las características que anteriormente mencionamos, dará una mayor consistencia y respeto a la familia y salvaguardará la seguridad y el orden sociales necesario en el momento en que vivimos, de constantes fructuaciones económicas e inseguridad en el patrimonio personal de los integrantes del núcleo social.

CAPITULO VI SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL DELITO DE ROBO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 377 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 377 dice "El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de las personas de que habla este artículo tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absoluta, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito se aplicará la sanción que para éste señale la ley".

a) Ascendientes:

"Proviene del latín ancestor (antecesor), la persona que precede (compuesto de ante y cedere, marchar).

De acuerdo a la terminología del derecho civil, ascendiente es la persona que representa un grado (una generación) en la línea perpendicular recta que se eleva del tronco hacia los grados precedentes.

El Código Civil vigente define el ascendiente - artículo 298 "La línea recta es ascendiente... la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede:...."(68).

(68) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo I-A, Editorial Ancafo, S.A., Julio 1968, Impreso por Estudio Gráfico, Buenos Aires, pág.259.

En materia penal el artículo 377 maneja el término "ascendiente contra un descendiente" en cualquier grado o línea, operando una excusa absolutoria tal y como está actualmente estructurado en nuestro Código Penal vigente.

b) Descendiente:

"Los hijos, nietos, bisnietos y demás que proceden por natural propagación de un mismo principio o persona común que es la cabeza de la familia.

En su artículo 298 del Código Civil vigente menciona:

"La línea recta es ascendiente o descendiente:

Ascendiente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendiente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es - pues, ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende" (69).

En nuestro Código Penal vigente en su artículo 377 menciona en igualdad de circunstancias al ascendiente y descendiente alcanzado por igual la excusa absolutoria anteriormente comentada.

Con ello se exonera de responsabilidad penal respecto de la comisión del delito de robo a los ascendientes y -

(69) Escriche, Joaquín, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", tomo III, pág. 206, Editorial Temis, Bogotá 1977.

descendientes, la razón manejada por la doctrina es que "Serían negativos los efectos de la represión, si el propio estado favoreciera la comparecencia de los hijos ante los tribunales para acusar a sus propios padres, o a la inversa"(70).

Nosotros a lo largo de nuestra tesis, sostenemos no estar a favor de la desintegración familiar al propugnar que sea punible el delito de robo entre ascendientes y descendientes y vicerversa, porque la verdadera familia unida y formada por as cendientes y descendientes, se ayuda, se complementa, se brinda amor y apoyo mutuo en la bonanza o en el desamparo, sin necesidad de mediar ley alguna que los obligue, lo que si consideramos injusto es que apoyándose un ascendiente en su condición de cabeza de hogar, vulnera el patrimonio de su descendiente con malos y torpes manejos, o a la inversa, que un descendiente lesione la economía de su ascendiente provocándole una vejez recluída en una débil economía; por ello propugnamos que sea punible la co misión del delito de robo entre ascendientes y descendientes con querrela necesaria y atenuada pena, pero es preciso que la socie dad por conducto del Código Penal salvaguarde y fortalezca el pa trimonio entre ascendientes y descendientes con la mencionada me dida.

(70) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. pág. 254

c) Un Tercero Extraño.

Es el que media entre dos o más personas para la ejecución de alguna cosa extraño a la naturaleza familiar(71,72).

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 377 menciona... "Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido... "Nuestro artículo en estudio al mencionar alguna otra persona" se refiere al tercero extraño a la relación ascendiente descendiente, pero aquí la ley por tratarse de una amistad o cercano afecto al sujeto activo del ilícito lo protege con la circunstancia de no seguir de oficio la persecución del sujeto activo del delito de robo, sino se precisa - que lo pida el ofendido, abriendo con ello el legislador en forma ampliamente peligrosa la posibilidad para vulnerar el patrimonio de ascendientes y descendientes por un extraño, que acogido al infractor por lazos de amistad es difícilmente castigado por el ilícito. Si en nuestro Código Penal en su artículo 377 al tercero extraño no alcanzara tan enorme gracia y fuera tratado como todo sujeto activo que cometa el delito de robo y perseguido de oficio, podríamos atacar por otra vía la posibilidad de que un ascendiente o descendiente pidiera ayuda a un extraño y con ello se desalentaría o cancelaría en muchos casos la comisión del delito de robo entre tan cercanos parientes.

(71) Escriche, Joaquín, op. cit. pág. 386.

(72) "Nueva Enciclopedia Sopena", tomo 4, Barcelona, impreso en España por Gráficas Ramón Sopena, S.A., pág. 387.

d) La Relación Consanguínea:

"La consanguinidad o vínculo de sangre, es el - existente dentro de dos o más personas, que se funda en el reconocimiento próximo o remoto de un autor común".

Su influencia difiere de acuerdo a la rama del derecho de que se trate, desde la grande y específica que reviste en el derecho de familia y sucesorio o penal a la menos importante que tiene en otras ramas.

A través de todas las edades y desde la más remota antigüedad fue causal suficiente para fundar la presunción automática (hoy le llamaríamos legal), de posible parcialidad, simpatía inconsciente y atávica hacia uno de los intereses en juego, en detrimento de otros que se le oponen o, en fin, simple peligro que se sobrepongan a la razón universal y despersonalizada de la justicia que se persigue por medio del Derecho, la particular y subalterna que nace de lo que se ha dado en llamar la "razón de la sangre" (73).

En la línea ascendiente y descendiente hay tantos grados como generaciones. Así en la línea descendiente el hijo está en el primer grado, el nieto en el segundo, el bisnieto en el tercero, así los demás. En la línea ascendiente, el padre - está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

(73) "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo I-A, Editorial Ancalo, S.A., Julio 1968, impreso por Estudio Gráfico, Buenos -- Aires, pág. 933.

Nuestro Derecho Penal, se halla también fuertemente impregnado de razones y motivaciones fundadas en la consanguinidad. Basta recorrer en cualquier Código Penal moderno o antiguo la lista de delitos, en ellos configurados y las penas aplicables a los mismos, y veremos cómo el lazo de la consanguinidad juega un doble y curioso papel. En efecto, algunas veces es agravante genérico o específico de determinadas acciones delictuosas, y otras, por el contrario, desempeña el papel opuesto, como en el artículo 377 de nuestro Código Penal en estudio, tratado como excusa absolutoria la relación ascendiente descendiente.

La consanguinidad, o el parentezco a que ello da origen, crean, modifican o simplemente dan una característica especial a las acciones, derechos y deberes comprendidos en toda legislación. Por último diremos que en el Código Penal - en su artículo 377 tiene especial significación la determinación consanguínea de ascendientes y descendientes, porque de ella depende la responsabilidad penal, e inclusive afecta esa consanguinidad para el tercero extraño que intervenga en la comisión del ilícito, ya que para sancionarlo "se necesita que lo pida el ofendido".

CAPITULO VII NECESIDAD DE QUE EN EL CODIGO PENAL VIGENTE
 SEA REFORMADO EL ARTICULO 377 CON OBJETO DE
 PUNIR EL DELITO DE ROBO ENTRE ASCENDIENTES-
 Y DESCENDIENTES.

El presente estudio que sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Jurado, tiene como objetivo fundamental, precisar la estructura del artículo 377 del Código Penal, reformarlo en su aspecto punitivo y pretender -- que sea sancionado de oficio al tercero extraño a la relación-consanguínea, que interviene en el delito de robo.

Nuestro artículo, es a tal grado impreciso y vago en la descripción " ascendientes, descendientes " que to dos los integrantes familiares de un mismo tronco común en línea recta vertical, caben perfectamente en tan consanguineamente amplia enunciación.

En el artículo 377, no se precisa situaciones - agravantes, o atenuantes, monto de lo robado, ni reincidencia, simple y sencillamente se presenta la excusa absolutoria para este censurable proceder.

Además, el artículo 377 del Código Penal Vigente, no distingue si la gravedad de los hechos en el ámbito - civil o familiar, han provocado que el ascendiente pierda la patria potestad de su descendiente, colocando al descendiente en un punto vulnerable respecto a su patrimonio.

En la segunda parte del primer párrafo del artículo 377, nuestro Código Penal Vigente, acoge bajo su pro-tección al que sin pertenecer a la línea ascendiente -descen-

diente, participa en la comisión del delito de robo, sancionándolo única y exclusivamente que así lo pida el ofendido.

En nuestro concepto, estructurado actualmente en esas condiciones el artículo 377 en estudio; si a los asendientes y descendientes se les releva de la responsabilidad penal, al tercero extraño a la relación consanguínea sólo a petición de parte se le sancionará, y todos intervinieron en el ilícito; desde el punto de vista práctico el tercero extraño queda en situación similar de impunidad que los consanguíneos, y por ello difícilmente se le sancionará.

La punibilidad en nuestro concepto, deberá estar dirigida a la consagración en nuestro Código Penal del-respeto para los bienes entre ascendientes y descendientes y fundamentalmente en la reparación del daño, sin que en ningún momento la punibilidad sancione al infractor con pena privativa de su libertad, pero sí con la multa correspondiente a su conducta delictiva.

" Según la doctrina, el delito origina por lo-general, además de la lesión al bien jurídico por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de-obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para -la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito -origina dos pretensiones la punitiva y la reparadora, de las cuales nace, a su vez, dos sanciones: la penal, cuyo ejercicio compete al estado y la civil, susceptible de ser ejercida

por el ofendido o por su causa-habiente." (74)

El Código Penal de 1871 inspirándose, a semejanza del español en los principios apuntados, independizó la --responsabilidad penal de lo civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable (artículo 313 y 367). Pero el Código Penal de 1929 rompió con este viejo sistema, disponiendo en su artículo 291, que " la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito ". Este criterio, seguido por el Artículo 29 del Código en vigor, eleva la reparación del daño a la categoría de pena pública, convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal " .

Las causas que extinguirían el ejercicio de la acción penal son:

(artículo 91 del Código Penal Vigente) por - muerte del delincuente, por amnistía (artículo 92 del Código Penal) y prescripción (artículo 100 del Código Penal).

El perdón en el delito de robo, artículo 377 podría presentarse como causa extintiva de la acción penal, después de que dicha acción se ha ejercitado por el Ministerio --Público y, en consecuencia, sólomente podrá ser otorgado ante el Juez, pues las diligencias de averiguación previa, iniciadas con referencias a un delito perseguible por querrela de -

(74) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, 15 de julio de 1981, México, pág. 29.

parte se archivarán definitivamente con un simple desistimiento del querellante.

En nuestro concepto, el ascendiente que vulnera la confianza, los lazos consanguíneos, apoderándose sin derecho ni consentimiento, de bienes propios de su descendiente, sería un acto completamente inmoral y fuera de toda aprobación lógica que la sociedad colocará al grado consanguíneo como protección impenetrable y permaneciera sin sanción ese infractor.

Podemos pensar a la inversa, si un descendiente vulnerara la confianza nacida de gratitud, respeto y consanguinidad, apoderándose de bienes de su ascendiente, por lógica este - último de avanzada edad y en ocasiones enfermo o sin posibilidad de rehacer un capital en poco tiempo; ¿ Sería moral, justo o lícito que la sociedad le brindara por el lazo consanguíneo que - los une, el puente salvador de la protección e irresponsabilidad penal que actualmente le otorga ?

En ninguno de los variados volúmenes que hemos - consultado como fuente documental, histórica y jurídica, para la - elaboración de la presente tesis, hemos encontrado fundamento que respalde nuestro punto de vista, únicamente con lacónicos comentarios, se hace referencia a que opera en el derecho civil acciones restitutorias para hacer exigible el cumplimiento a obligaciones - económicas entre ascendientes y descendientes y viceversa, ¿cuál sería el objeto de que en nuestro Código Penal vigente se encuentre punida la comisión del delito de robo entre ascendientes y - descendientes ?.

El derecho es el resumen ético filosófico forjado en un conjunto de normas imperativo-atributivas dados en una cierta época y lugar determinado para regir la conducta externa del hombre con características de coercitividad.

En esas leyes encontramos unidad de principios y objetivos a seguir, convirtiéndose a dichas normas en el más elevado valuarte de los principios ontológicos que la sociedad se ha dado.

Si en el aspecto civil existe ese reclamo, convertido en demanda entre cercanos parientes, deberá el ámbito penal complementar la responsabilidad emanada del delito y el delito en si, puniendo el ilícito obrar entre ascendientes y descendientes únicamente por querrela de parte y sin sanción que prive de la libertad a ellos.

Al punir el delito de robo entre ascendientes y descendientes cabría la posibilidad de hacer efectiva la reparación del daño, según el artículo 30 del Código Penal, que lo define:

1) La restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su defecto el pago de la misma y

2) La indemnización del daño material y moral causado a él o a su familia.

No debemos confundir el daño causado por el delito, con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil.

La reparación del daño de hechos ilícitos constitutivos del delito, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal.

Según el artículo 29 del Código Penal vigente, la reparación del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente y de responsabilidad civil, cuando debe exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código.

La primera se exige por el ministerio público - en el proceso, y la segunda se demanda por el propio ofendido - mediante un incidente, siempre que el juez o tribunal no haya - declarado cerrada la instrucción (75) (artículo 532 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En nuestro concepto podría quedar estructurado - el artículo 377 de la siguiente manera:

" El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquel produce responsabilidad penal contra dichas personas sólo si lo pide el ofendido, y no - pudiéndose aplicar a éstos penas privativas de la libertad.

Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, se sancionará a éste último de oficio y careciendo del beneficio mencionado en el párrafo anterior,

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley ".

(75) "Código de Procedimientos Penales", Colección Porrúa, México 1982, pág. 259.

La razón que ha guiado al legislador del 71 y del 31 a establecer esa irresponsabilidad penal en la comisión del delito de robo entre ascendientes y descendientes, fue guiado por el deseo de no vulnerar la unidad familiar con una querrela ante los juzgados penales entre consanguíneos tan próximos y por razones económicas.

Pero cabe el presente cuestionamiento; cuando ascendientes y descendientes se lesionan a tal grado en el aspecto patrimonial, olvidando su compromiso impuesto por la consanguinidad, la ley, la moral y mínima humanidad, poniendo en peligro la economía de su cercano consanguíneo ¿Debemos dudar en tipificar tan equívoco proceder puniendo el delito de robo entre ascendientes y descendientes, con las características mencionadas anteriormente? y que son: querrela de parte, no recaer entre ellos por la comisión de ese delito pena privativa de la libertad, y careciendo de dicho beneficio para el tercero extraño a la relación consanguínea que intervenga en la comisión de ese delito.

Con la referida reforma y adiciones al artículo 377 del Código Penal vigente coadyuvaremos para que esta sociedad inmersa en desajustes económicos, disminuya la comisión de delitos patrimoniales entes ascendientes y descendientes o desaliente la posible comisión de los mismos, otorgando la seguridad jurídica respecto al patrimonio y fortalecimiento con un respaldo mayor a la unidad familiar, a la verdadera unidad y respetabilidad entre los miembros que integran en un todo orgá-

nico la riqueza material y espiritual de un país.

Toda desviación de los principios rectores del obrar social del hombre, convertidas y elevadas a leyes, es una afrenta a la dignidad del hombre como ente responsable del orden social. Por ello comprendemos que la modificación que pretendemos no es fruto de un capricho, ni el desconocimiento de la trascendencia-social, que la modificación acarrearía, no fue irreflexivo análisis para cumplir con un requisito administrativo y dedicar mi vida a la consecución de la justicia, es un deseo sincero que la sociedad donde vivo sea más respetuosa de los valores morales y materiales, más justa y que viva los fundamentos éticos y filosóficos que la misma sociedad ha perpetuado en leyes.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

Primera.- En nuestro Código Penal de 1871, 1931 y - vigente, aparece estructurada en esencia la misma descripción para el delito de robo entre ascendientes y descendientes e - igual excusa absolutoria e irresponsabilidad penal para sancionarlos.

Segunda: En el Código Penal de 1929 de breve vigencia, encontramos a nivel legislativo, el primer antecedente -- normativo en el que aparece la posibilidad de punir a los ascendientes o descendientes por la comisión del delito de robo entre ellos, con la característica que lo pida el ofendido.

Tercera: En los Códigos Penales de 1929 y 1931, su aparición y desaparición en la posibilidad de punir la conducta entre tan cercanos consanguíneos, no fué debidamente explicada por el legislador del 31, ya que éste se encontraba más - interesado en la definición de las escuelas penales imperantes en esa epoca, tratando de establecer derroteros legales para - el futuro, que en esclarecer artículos en los delitos patrimoniales, y en particular del artículo en estudio.

Cuarta: Puede deducirse que el espíritu del legislador del 71, del 31 y vigente, es en el sentido de no vulnerar los lazos consanguíneos tan cercanos como son ascendientes-descendientes, otorgándoles la posibilidad para que entre ellos no se imputen la comisión del delito de robo y no acudan a los juzgados penales para dilucidar altercados económicos.

Quinta: La sociedad contemporánea, de fluctuantes y adversos cambios económicos, debe fortalecer los lazos familiares, pero sin descuidar el aspecto económico entre sus miembros.

Sexta: Para la existencia del delito de robo, se precisa que concurren: el ánimo de apropiación y la conciencia de que la cosa no es propia sino ajena, información que casi siempre tendrá a la mano el sujeto activo del artículo 377 del Código Penal, nos revela con ello el elemento subjetivo de la conducta dolosa del delito de robo, y es necesario su sanción en los términos y modalidades que nos permitimos indicar en éste trabajo.

Séptima: La sociedad en que vivimos, desconocería la gravedad que entraña ignorar la punibilidad del delito de robo - entre ascendientes y descendientes, si continuamos.....

siendo omisos a tan impreciso artículo 377, que abarca diversos aspectos de ilícitos patrimoniales.

Octava: Proponemos la modificación estructural del artículo 377 de la siguiente manera: " El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquel produce responsabilidad penal contra dichas personas, solo si lo pide el ofendido, y no pudiéndose aplicar a éstos, penas privativas de la libertad.

Si además de las personas de que habla éste artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, se sancionará a éste último de oficio y careciendo del beneficio mencionado en el párrafo anterior.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Novena: Para el tercero extraño a la relación con sanguínea, se deberá aplicar la sanción de oficio y si así procediere imponérsele pena privativa de libertad.

Décima: Deberá incluirse en nuestro Código Penal dicha reforma punitiva como medida ejemplificadora, y reivindicatoria en el terreno económico, complementando así el engranaje jurídico expresado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguardando la vida, propiedad, posesiones y derechos de la persona.

Décima Primera: Con la reforma y adición propuesta en la presente tesis, se remediarian muchas injusticias que en la actualidad se ven encubiertas por el generoso velo consanguíneo de la " irresponsabilidad penal ".

Décima Segunda: Los lazos de unión familiar, no pueden ser impuestos por el ocultamiento a una responsabilidad entre ascendientes y descendientes, ni podrá ofenderlos el legislador por la imposición de una sanción atenuada, a que se hayan hecho acreedores, por la comisión del delito de robo.

Décima Tercera: Cuando una conducta humana llega al extremo de cometer el delito de robo, un ascendiente contra su descendiente o viceversa no debemos encubrirlo con el ocultamiento penal, para supuestamente preservar la unidad familiar-

o lazo afectivo, que desde ese momento no existe y es muy difícil o casi imposible restablecer por esa vía del encubrimiento solapado por la actual administración.

Décima Cuarta: En nuestro artículo 377 del Código Penal Vigente tal y como está estructurado; el tercero ajeno a la relación consanguínea y que interviene en la comisión del delito de robo tiene una pena aminorada.

Décima Quinta: En nuestro concepto el referido tercero extraño a la relación consanguínea, no debe aprovechar ningún beneficio, en virtud de que encubierto en la facilidad del robo, comete el ilícito con igual impunidad y temeridad que un delincuente extraño.

Décima Sexta: Por ello no justificamos en ningún sentido, solapar la conducta delictiva del tercero extraño a la relación consanguínea.

Décima Séptima: En una época como la presente, donde los drásticos cambios económicos forman parte importante en el desarrollo creación y subsistencia personal y social del ser humano, debemos darle importancia a los bienes económicos,

no como el utilitario medio visto románticamente en el pasado siglo, sino como útil herramienta que debe ser camino y punto de partida para el progreso de la humanidad y patrimonio para nuestras futuras generaciones.

Décima Octava: A lo largo del estudio histórico de nuestra legislación civil encontramos la forma reivindicatoria de salvaguardar el patrimonio personal y familiar, no vemos la -objeción para que en el campo del derecho penal no se complemente con la punibilidad del delito de robo entre ascendientes y descendientes, con las características, dimensiones y limitantes expresadas en este trabajo.

Décima Novena: Al reformarse y adicionarse el Artículo 377 de nuestro Código Penal, se hará más ejemplar el respeto entre familiares consanguíneos por su patrimonio, se hará más coherente nuestra legislación, y se realizará un verdadero acto protector y de justicia entre los integrantes del núcleo familiar.

Vigésima: Con la reforma y adición propuesta, no pensamos se vulnere la unidad familiar sino más bien se fortalezca y se respete los bienes entre ellos, ese respeto, debe nacer del sólido fundamento del afecto y el amor; si se care-

ce de ese respeto hacia los bienes materiales, en vano sería que el legislador generosamente cubra tan reprochable conducta con una excusa absolutoria tratando de fortalecer lazos afectivos.

Vigésima Primera: Afortunadamente esta clase de ilícitos todavía no son muy frecuentes o no tenemos muchas noticias de su comisión, por carecer de estadísticas confiables que reporten esta conducta, bien sea por lo penoso de su actuar, o la excusa absolutoria que lo encubre. Sin embargo el Derecho debe estar estructurado para prever todas las contingencias que ocurran o puedan ocurrir en la interacción humana, más aun en la sociedad donde se desarrolla una economía, tan drásticamente lesionada por el actuar humano como la presente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA:

- 1.- Amilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editorial Kratos, México 1981.
- 2.- Berling, Ernest, "Die Lehre Vom Verbrechen", Alemania -- 1906.
- 3.- Cardona Arizmendi Cárdenas, Enrique, "Apuntamientos de - Derecho Penal", (Parte Especial), Segunda Edición, Editor y Distribuidor, México 1976.
- 4.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl, "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1971.
- 5.- Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México 1967.
- 6.- Ceniceros, José Angel Dr., "Bosquejo de una Sociología - de la Delincuencia", Editorial La Justicia, Serie de Estudios Jurídicos, México 1977.
- 7.- Ceniceros, José Angel Dr., Discurso sobre "El Código Penal de 1931", Serie de Estudios Jurídicos, México 1977.
- 8.- Cortés Ibarra, Miguel Angel, "Derecho Penal Mexicano", - Librería Porrúa Hnos., y Cía., S.A., México 1971.
- 9.- F. Cárdenas, Raúl, "Derecho Penal Mexicano" (Del Robo), - Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
- 10.- Ferrer Sama, "Comentarios al Código Penal", Tomo I, Murcia, 1946.
- 11.- Margadant S., Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., México 1965.
- 12.- Franco Guzmán, Ricardo, "Delito e Injusta Formación del -- Concepto Antijuridicidad", Anales de Jurisprudencia, Octubre-Noviembre-Diciembre, año XVII, tomo LXVII, 2a. época, México 1950.
- 13.- G. Díaz Lombardo, Francisco, "Historia de la Filosofía en México", Contribución No. 9, Editorial Cajica de Puebla, - Puebla, 1972.
- 14.- González de la Vega Cárdenas, René, "Comentarios al Código Penal", Editor y Distribuidor, México 1981.
- 15.- González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano" - Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

- 16.- Pavón Vasconcelos, Francisco, "Nociones de Derecho Penal - Mexicano", (Parte General), tomo II, Ediciones del Instituto de Ciencias Autónomas, Zacatecas, Zac., 1964.
- 17.- Pessina de, "Elementos de Derecho Penal", Madrid 1919.
- 18.- Planiol y Ripert, "Tratado Práctico de Derecho Civil", tomo III.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Jurídica Mexicana, México 1969.
- 20.- Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", tomo -- III, vol. II, Editorial Porrúa, México.
- 21.- Welzel Roque, Hans, "Derecho Penal" (Parte General), Depalma Editor, Buenos Aires, 1956.

MATERIAL ENCICLOPÉDICO:

- 22.- Nueva Enciclopedia Sopena - Montesa R-Z-H-E-V.
- 23.- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 1-A Ancalo, S.A., Julio - 1968, Impreso por Estudio Gráfico, Publicitaria No. 5, Buenos Aires - Alberti 259.
- 24.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, tomo II-C-H, - Editorial Temis, Bogotá 1977, Joaquín Escriche.
- 25.- Diccionario y Legislación y Jurisprudencia, tomo IV-MZ, Editorial Temis, Bogotá 1977 - Joaquín Escriche.
- 26.- Nueva enciclopedia Sopena (2) Cepellón Gestionar.

LEGISLACION:

- 27.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Reforma Política", Gaceta Informativa de la Comisión Electoral, México 1979.
- 28.- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", -- Editorial Herrero Hermanos - Sucesores 1871 comenzó a regir 1872.
- 29.- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales," -- Edición Oficial Talleres Gráficos de la Nación, Licenciado Verdad No. 2 - México, D.F., comenzó a regir el 15 de diciembre de 1929.

M-0030820

- 30.- "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales", -- Ediciones Botas, México comenzado a regir el 17 de septiembre de 1931.
- 31.- "Código Penal para el Distrito Federal, Trigésima Quinta -- Edición Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982.
- 32.- "Código de Procedimientos Penales", Colección Porrúa, México 1982.
- 33.- "Código Civil para el Distrito Federal", Quincuagésima edición, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
- 34.- "El Código Penal de 1870" concordado y comentado, 2a. edición, Madrid 1914, tomo VI, pág. 236.
- 35.- "Jurisprudencia" A-J, tomo XXVIII, pág. 1008, México.

REVISTAS Y BOLETINES JURIDICOS:

- 36.- Boletín de Información Judicial, tomo XIV, pág. 262.
- 37.- "La Escuela Positiva y su Influencia en la Legislación Penal Mexicana", Revista Criminalia, año VIII.
- 38.- Petrocelli "La Antijuridicidad", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XII, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1963.